



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CHIHUAHUA



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 001/2020-3 R.A.

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO
RESPONSABLE: Juan Campos Gutiérrez

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
Titular de Responsabilidades del Órgano
Interno de Control del Municipio de
Chihuahua.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

OFICIO: TEJA/P3/ACT/492/2021

ASUNTO: Resolución.

Chihuahua, Chihuahua; a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.

Con fundamento en los artículos 75 y 76, segundo párrafo, fracción VI, último y penúltimo párrafos y 78 de la Ley de Justicia Administrativa; 13 y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 187 y 188 y 193 fracción VI y VII, 209 fracción V de la Ley general de Responsabilidades Administrativas, y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha veintitrés de marzo del año en curso, emitido por el magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN**, en el expediente al rubro indicado, en mi carácter de actuario adscrita a la tercera ponencia, vengo a dar cumplimiento a lo ordenado en el citado AUTO, el cual en la parte conducente señala:

VI. Notifíquese:

- a) Personalmente al Servidor Público imputado y al Tercero denunciante (a este último únicamente para su conocimiento),
- b) Por oficio a las autoridades investigadora, substanciadora, y al superior inmediato del Servidor Público (C.P. Miguel de los Santos Arévalo, en su carácter de subdirector administrativo del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua), al Titular de la dependencia directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua. (a estos últimos para efecto de su ejecución, (una vez que haya quedado firme), en un plazo no mayor a 10 días hábiles, según lo prevé la fracción V del artículo 209 de la Ley General).

Se anexa copia certificada de la Resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno constante de cuarenta y dos (42) fojas útiles y ochenta y cuatro (84) páginas. -----

Se tiene por notificado a la Autoridad sustanciadora para todos los efectos legales a que haya lugar. DOY FE. -----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA

LIC. ANA GABRIELA NÚÑEZ CANO
ACTUARIA ADSCRITA A LA TERCERA PONENCIA

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Ana Gabriela Núñez Cano, escrita sobre el texto de su cargo.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
Juan Campos Gutiérrez

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA REMITENTE:
Titular del área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua

AUTORIDAD INVESTIGADORA: Titular del área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de Municipio de Chihuahua

TERCERO: Sindicatura del Municipio de Chihuahua (denunciante)

MAGISTRADO PONENTE: Alejandro Tavares Calderón

SECRETARIA DE ACUERDOS: Paulina Alicia Ramírez Olivas

JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

[RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES]

I. Chihuahua, Chihuahua. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la sesión correspondiente al **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, encontrándose dentro del término previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, dictó la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la que se resuelve el procedimiento de responsabilidad administrativa 2020/OIC/PRA283, relativo a la presunta falta administrativa grave atribuida a Juan Campos Gutiérrez, en el desempeño de sus funciones como Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del municipio de Chihuahua, consistente en **actuación bajo conflicto de interés**, mismo que fue tramitado y remitido a este órgano resolutor por la autoridad substanciadora titular del área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

ÍNDICE DE LOS APARTADOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN

Glosario.....	2
II. Jurisdicción y Competencia.....	3
III. Antecedentes	3
IV. Hechos.....	9

V. Método de valoración de los medios de prueba admitidos y desahogados.	18
VI. Consideraciones	24
VII. Existencia de hechos que encuadran en el tipo administrativo analizado	70
VIII. Determinación	71
IX. Resolutivos	83

Para efectos de una redacción concreta, en el cuerpo de la resolución se utilizará el glosario siguiente:

Glosario	
Autoridad investigadora	Titular del área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de Municipio de Chihuahua
Autoridad resolutora	Tribunal estatal con jurisdicción especializada [responsabilidades administrativas graves]
Autoridad substanciadora	Titular del área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
Instructor	Alejandro Tavares Calderón, magistrado instructor en este asunto.
Ley	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 118, de la Ley general .
Ley general	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Pleno	Integrado por la y los magistrados Mayra Aída Arróniz Ávila ¹ , Gregorio Daniel Morales Luévano [presidente] ² y Alejandro Tavares Calderón ³ .
Ponente	Alejandro Tavares Calderón, magistrado ponente en este asunto.
Servidor Público	presunto responsable Juan Campos Gutiérrez
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tercero	Síndico del Municipio de Chihuahua [en su carácter de denunciante] acorde a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Ley general .
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ⁴ .

¹ Titular de la ponencia uno, de conformidad en el Decreto LXVI/NOMBR/0353/2019 II P.O

² Titular de la ponencia dos, de conformidad con el Decreto LXVI/NOMBR/0347/2019 II P.O

³ Titular de la ponencia tres, de conformidad con el Decreto LXVI/NOMBR/0346/2019 II P.O.

⁴ Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, creado mediante el decreto LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E. de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, de 19 de julio de 2019, mediante la publicación de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado de Chihuahua en el Periódico Oficial del Estado de 30 de agosto de 2017. Quedó instituido con la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa contenida en el decreto LXV/EXLEY/07996/2018 XII P.E. aprobado el 11 de junio



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA
SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.

En relación a las fechas, se aclara que todas las contenidas en la presente determinación se entienden referidas al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.

II. Jurisdicción y Competencia

El **Pleno** de este **Tribunal** es competente por razón de grado, materia y territorio, para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, de conformidad con los artículos 109, de la **Constitución general**; 39 bis y 178, de la **Constitución local**; 4 y 9, fracción XXVIII, 13, fracciones VII y XII, de la **Ley orgánica**, 3, fracción IV, 12, 13, 78, 193, fracción IV, 207 y 209, fracciones IV y V, de la **Ley general**.

Los antecedentes que dieron origen al presente asunto son, en esencia, los que a continuación se enuncian.

III. Antecedentes

En el acuerdo de conclusión y del informe de presunta responsabilidad administrativa [IPRA] suscritos por la Titular de la **Autoridad investigadora**, el veintisiete de marzo y visibles de folios 455 a 470 y de 471 a 473, reverso del expediente del procedimiento de investigación 2019/OIC/DE008, se atribuyó al **Servidor público** en el desempeño de sus funciones como **Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del municipio de Chihuahua**, la presunta falta administrativa grave consistente en **actuación bajo conflicto de interés**, prevista en el artículo 58 de la **Ley general**, infracción atribuida por la **Autoridad investigadora** y la **substanciadora**.

Lo anterior, derivado de la denuncia (folios 01 a 10 del Tomo I, expediente de investigación 2019/OIC/DE008) y anexos, formulada a través del oficio sin número de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por el Síndico del municipio de Chihuahua, en la cual se refiere a una revisión a los estados financieros por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en el **Centro de Atención y Prevención Psicológicas del municipio de Chihuahua** y en la que, según

señaló, derivado del procedimiento de revisión en torno al control de ingresos detectó la conducta imputada al **Servidor público**.

A.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.

Dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado por la titular de la **Autoridad substanciadora**, con motivo de la falta administrativa grave atribuida al **Servidor público** presunto responsable, en su carácter de Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del municipio de Chihuahua, se agotaron las etapas siguientes:

a) Etapa de Investigación

1. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se recibió en el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del municipio de Chihuahua, la denuncia y anexos, formulada a través del oficio sin número de la misma data, por el Síndico del Ayuntamiento del municipio de Chihuahua, por el que hizo del conocimiento presuntas irregularidades administrativas a personal adscrito al Centro de Atención y Prevención Psicológicas del municipio de Chihuahua.

2. El día veinticuatro siguiente se emitió el acuerdo de inicio (folios 63 y 63 del Tomo I, **expediente de investigación 2019/OIC/DE008**), la **Autoridad investigadora**, informó al **Tercero** que su denuncia quedó radicada con el número de expediente **2019/OIC/DE008**, y que se dio inicio a la investigación correspondiente; asimismo se solicitó diversa documentación e información a la Directora Centro de Atención y Prevención Psicológicas del municipio de Chihuahua, la cual fue reseñada en el acuerdo de inicio en cita.

3. Por oficio OIC/QD/YGVA/068/2019, de veintiséis de abril siguiente (foja 67 del expediente de investigación aludido) la **Autoridad investigadora** solicitó diversa documentación e información respecto de los hechos investigados a la Directora Centro de Atención y Prevención Psicológicas del municipio de Chihuahua. Requerimiento que fue atendido a través del oficio CAPPSP/186/2019 de trece de mayo de dos mil diecinueve y anexos (fojas 71 a 363 del expediente en mención).



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA
SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.

4. Por oficio OIC/QD/YGVA/234/2019, de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la **Autoridad investigadora** solicitó diversa información, así como copia certificada del nombramiento del **Servidor público** presunto responsable a la Directora Centro de Atención y Prevención Psicológicas del municipio de Chihuahua. Requerimiento que fue atendido a través del oficio CAPPSI/579/2019 de primero de octubre de dos mil diecinueve y anexos (glosado a las actuaciones de investigación mediante proveído de esa misma data véase folio 374 del expediente en mención).

5. A través el oficio OIC/QD/YGVA/271/2019, de catorce de octubre siguiente, la **Autoridad investigadora** solicitó diversa información a la Directora Centro de Atención y Prevención Psicológicas del municipio de Chihuahua. Solicitud que fue atendida a través del oficio CAPPSI/653/2019 de seis de noviembre de dos mil diecinueve y anexos (glosado a las actuaciones de investigación mediante proveído de esa misma data véanse folios 379 a 438 del expediente en mención).

6. Por acuerdo de nueve de marzo, no habiendo diligencias por practicar o pruebas por recabar se declaró cerrada la instrucción, visible a foja 454 del expediente de investigación **2019/OIC/DE008**.

7. El veintisiete de marzo siguiente, se emitió el acuerdo de conclusión, calificación de conducta infractora y el **IPRA**.

8. Por oficio OIC/QD/YGVA/212/2020, de nueve de julio (folio 474 del expediente de investigación **2019/OIC/DE008**), la **Autoridad investigadora** rindió el informe de Presunta Administrativa, en el cual calificó como grave la falta administrativa prevista en el artículo 58 de la **Ley general**, el **IPRA** obra visible a fojas 471 a 473 del expediente de investigación **2019/OIC/DE008**.

b) Etapa de Substanciación

9. Por acuerdo de radicación de trece de julio (foja 475 del expediente de presunta responsabilidad administrativa 2020/OIC/PRA283), la **Autoridad substanciadora**, tuvo por recibido el oficio OIC/QD/YGVA/212/2020 y el **IPRA**, ordenó su estudio para la emisión del acuerdo correspondiente y quedó registrado en el sistema integral de responsabilidades bajo el número de procedimiento 2020/OIC/PRA283.

10. El quince de julio siguiente se admitió el **IPRA** por la **Autoridad substanciadora**, con lo que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se emplazó y citó a la **Autoridad investigadora**, al **Tercero** denunciante y al **Servidor Público** presunto responsable) a la audiencia inicial de procedimiento, programada para el veintiuno de agosto, visible a fojas 501 a 503 del expediente administrativo 2020/OIC/PRA283.

11. El veintiuno de agosto, el **Servidor público** presunto responsable y el **Tercero** denunciante, presentaron ante la **Autoridad substanciadora**, manifestaciones diversas en relación a la citación a la audiencia inicial de procedimiento, escrito con anexos y oficio con anexos visibles de fojas 504 a 519 y de 520 a 526, respectivamente, del expediente administrativo 2020/OIC/PRA283.

12.- El veintiuno de agosto, tuvo verificativo la audiencia inicial ante la presencia de la **Autoridad substanciadora**, a la cual comparecieron la **Autoridad Investigadora**, el **Servidor público** presunto responsable y el **Tercero** denunciante, teniéndose por rendidas las manifestaciones realizadas por estos dos últimos en su escrito y oficio antes citados y se ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la presunta responsabilidad atribuida al **Servidor público** a este **Tribunal**, visible a fojas 531 a 532 del expediente administrativo 2020/OIC/PRA283.

13.- Por oficios OIC/AR/RMR/132/2020 y OIC/AR/RMR/132/2020, ingresados en la Oficialía de Partes de este **Tribunal** el veintiséis y veintiocho de septiembre, la **Autoridad substanciadora**, remitió a este



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA
SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.

Tribunal el expediente de presunta responsabilidad administrativa 2020/OIC/PRA283, integrado con motivo de la presunta falta administrativa atribuida al **Servidor público** presunto responsable y solicitó se le informara el trámite y resultado que emitiera este órgano jurisdiccional.

Trámite ante este **Tribunal**

14.- Por acuerdo de **veintidós de septiembre**, este **Tribunal** devolvió el expediente de presunta responsabilidad administrativa 2020/OIC/PRA283 a la **Autoridad substanciadora** remitente, ya que no contenía glosadas las constancias de notificación a las partes del envío de los autos originales del mismo a este **Tribunal**, así como del domicilio de este órgano jurisdiccional, para que una vez que obraran las referidas actuaciones en el expediente de mérito, lo remitiera nuevamente para que este **Tribunal** pudiera actuar como corresponde, en relación a su admisión, aceptación de competencia y la verificación de los requisitos formales indicados en el artículo 209 de la **Ley general**, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en los términos señalados, se reservaría el procedimiento hasta en tanto se diera cumplimiento al mismo.

15. Por oficio 2020/OIC/AR/JACU/207/2020, presentado el primero de octubre siguiente, en la Oficialía de Partes de este **Tribunal**, la **Autoridad substanciadora** remitente, **cumplimentó el requerimiento efectuado** en el auto de veintidós de septiembre del actual y devuelve a este **Tribunal** el expediente de presunta responsabilidad administrativa con las respectivas constancias de notificación a las partes del envío de los autos originales del mismo a este **Tribunal**, así como del domicilio de este órgano jurisdiccional.

16. Por auto de **treinta de octubre**, [previo cumplimiento al **requerimiento** contenido en el auto de veintidós de septiembre] con

fundamento en el artículo 209 fracciones I y II, de la **Ley general**], se dejó sin efectos el apercibimiento decretado a la **Autoridad substanciadora**, se asumió competencia de este **Tribunal** con jurisdicción especializada para resolver el presente asunto, se comunicó a las partes la recepción del expediente de presunta responsabilidad administrativa 2020/OIC/PRA283 y se remitieron al **Instructor** los autos para que acordara lo que en derecho correspondiera una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 209, fracción II, tercer y cuarto párrafos de la **Ley general**.

17. Mediante proveído de **veintiséis de noviembre**, se dio cuenta al **Instructor** con las constancias de notificación a las partes respecto del auto de treinta de octubre, y se ordenó reexpedir con carácter urgente la notificación en forma personal al **Servidor público** presunto responsable en el domicilio ubicado en calle Mina 408, colonia Obrera, en esta ciudad.

18. Por auto de **quince de diciembre**, vistas las constancias de autos (localizables de folios 24, 25, 26, 27, 34 y 35 de autos), dado que las partes en el presente asunto han quedado notificadas del acuerdo por el cual se les comunicó la recepción del expediente administrativo en que se actúa, la aceptación de competencia en sede jurisdiccional ante el ejercicio de acción de presunta responsabilidad de mérito y **radicación** del expediente indicado al rubro y, toda vez que no existían diligencias para mejor proveer ni pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 209 fracciones II y III de la **Ley general**, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia inicial, y se otorgó a estas el término de ley para que presentaran sus alegatos.

19.- Por acuerdos de **quince y dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, se tuvieron por admitidos los alegatos del **Servidor público** presunto responsable⁵, del **Tercero** denunciante⁶ y de las **Autoridades investigadora⁷ y substanciadora⁸**.

⁵ Escrito de diez de enero de dos mil veintiuno, ingresado en la Oficialía de Partes de este **Tribunal** el once siguiente.

⁶ Oficios ingresados en la Oficialía de Partes de este **Tribunal** el ocho y once de enero de dos mil veintiuno, el **Tercero** comparece a formular alegatos y anexa copias de traslado de estos para las partes.

⁷ Oficio ingresado en este órgano jurisdiccional el trece de enero de dos mil veintiuno.

⁸ Oficio presentado en este **Tribunal** el trece de enero de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA
SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.

20.- Mediante proveído de **veintiuno de enero del actual**, una vez transcurrido el plazo para que las partes formularan sus alegatos, con fundamento en el artículo 13, fracciones VII y XII de la **Ley orgánica** en relación con el numeral 209, fracción IV de la **Ley general**, oficiosamente, **se declaró cerrada la instrucción** en expediente en que se actúa y, atento al estado procesal que guardan los autos, se ordenó turnar los mismos al **Pleno** a efecto de que citara a las partes para oír resolución y, emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda en el plazo legal previsto en el artículo 209, fracción IV de la **Ley general**.

IV. Hechos

En el **Acuerdo de Conclusión e IPRA**, visibles de folios 455 a 470 y de 471 a 473 reverso, respectivamente, del expediente **2019/OIC/DE008**, se fijan los hechos relacionados con la presunta responsabilidad del **Servidor público** materia del presente asunto, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente.

Del análisis del **Acuerdo de Conclusión**, específicamente en los folios 467, 468 reverso y 469 reverso del expediente **2019/OIC/DE008**, se colige la conducta **grave** imputada al **Servidor público** presuntamente responsable:

Folios 467, 468 reverso y 469 reverso del expediente **2019/OIC/DE008**, (Considerando Cuarto y Punto Tercero del Acuerdo de Conclusión):

<<[...]

A su vez la actuación del C. Juan Campos Gutiérrez infringiría lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que la conducta desplegada por el presunto responsable, se encuentra contemplada como una falta administrativa grave dentro del Título Tercero "De las de las (sic) Faltas Administrativas de los Servidores Públicos y Actos de Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves, Capítulo II "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos", puesto que el citado servidor público, actuó bajo Conflicto de Interés,

ya que presumiblemente en el desempeño de sus funciones como Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, intervino en el procedimiento de contratación de mérito, sin excusarse, ya que autorizó la adquisición de los bienes relacionados en la orden de compra CAPPSE-047 de fecha veintidós de agosto del dos mil (sic) dieciocho (foja 444) al proveedor C. Manuel Campos Gutiérrez, quien guarda el parentesco de hermano del referido servidor público, situación que pudiera haber afectado el desempeño imparcial en el ejercicio de su empleo, principio y directriz que de conformidad al artículo 7º de la citada Ley, rigen la actuación de los Servidores Públicos.

[...]

De lo anterior se concluye, que existía una restricción legal determinada en la fracción II del artículo 111, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua con relación al artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que el C. **Juan Campos Gutiérrez**, en el desempeño de sus funciones como Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, interviniera en el procedimiento de contratación y autorizara la compra de alimentos para el evento denominado "Semana Municipal de Salud Emocional", llevado a cabo los días doce, trece y catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, por lo que indebidamente autorizó la adquisición de dicho servicio al proveedor C. Manuel Campos Gutiérrez, quien presumiblemente guarda relación de parentesco por consanguinidad en primer grado como hermano, sin excusarse de esta situación ante su jefe inmediato u órgano competente, puesto que como ha quedado demostrado, fue a través de la orden de compra CAPPSE-047, de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho (foja 444) que autorizó dicha adquisición, actualizándose un Conflicto de Interés según lo dispuesto en la fracción VI del artículo 3º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vulnerando a su vez, con su actuar los Lineamientos en los que se establecen las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, específicamente los numerales 1, 2, 5, fracción III, 6, fracción I, incisos a) y e), 10, fracciones I, II, IV y V, en relación con el numeral 16 de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que esta Autoridad Investigadora considera que se actualiza una conducta por la que pudiera atribuir una responsabilidad administrativa al **C. Juan Campos Gutiérrez**,...

CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

Por lo anteriormente expuesto, y en términos de lo señalado en los **RESULTANDOS** y **CONSIDERANDOS** del presente Acuerdo, esta Autoridad Investigadora, determina procedente **calificar** como **grave**, la falta administrativa descrita en los **CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO**, cometida presumiblemente por el C. **Juan Campos Gutiérrez**, toda vez que, como se ha expuesto, dicha conducta vulnera lo dispuesto en los artículos 51 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto es de acordarse y se:



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA
SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.

ACUERDA

[...]

TERCERO.- Por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en los CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, esta autoridad investigadora, determina la presunta existencia de falta administrativa grave, atribuible al **C. Juan Campos Gutiérrez**, con el cargo de Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua.---

[...]>>

Lo anterior también se advierte del **IPRA de veintisiete de marzo de dos mil veinte**, específicamente en el folio 473 reverso, del expediente **2019/OIC/DE008**.

Del **IPRA**, visible de fojas 471 a 474 del expediente de investigación **2019/OIC/DE008**, se fijan los hechos relacionados con la presunta responsabilidad del servidor público materia del presente asunto, y en cuyo contenido en su parte conducente menciona lo siguiente:

<<[...]

VI.- La Infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta:-----

Esta Autoridad Investigadora considera que existía una restricción legal determinada en la fracción II del artículo 111, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que el **C. Juan Campos Gutiérrez**, en el desempeño de sus funciones como Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, interviniera en el procedimiento de contratación y autorizara la compra de alimentos para el evento denominado "Semana Municipal de Salud Emocional", llevado a cabo los días doce, trece y catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, por lo que indebidamente autorizó la adquisición de dicho servicio al proveedor **C. Manuel Campos Gutiérrez**, quien presumiblemente guarda relación de parentesco por consanguinidad en primer grado como hermano, sin excusarse de esta situación ante su jefe inmediato u órgano competente, puesto que como ha quedado demostrado, fue a través de la orden de compra CAPPSI-047, de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho (foja 444) que autorizó dicha adquisición, actualizándose un

Conflicto de Interés según lo dispuesto en la fracción VI del artículo 3º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vulnerando a su vez, con su actuar los Lineamientos en los que se establecen las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, específicamente los numerales 1, 2, 5, fracción III, 6, fracción I, incisos a) y e), 10, fracciones I, II, IV y V, en relación con el numeral 16 de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

-----CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA-----

-Se considera que presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con lo dispuesto en la fracción II del artículo 111, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, toda vez que, autorizó la adquisición de diversos bienes al proveedor C. Manuel Campos Gutiérrez, quien presumiblemente guarda relación de parentesco por consanguinidad en primer grado como hermano.-----

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haberse actualizado un Conflicto de Interés en la conducta perpetrada por el C. Juan Campos Gutiérrez, **SE CALIFICA COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE**, toda vez, que así se encuentra prevista en los artículos 51 y 58 de la Ley en cita.-----
-- [...]>>

✦ Marco Conceptual

Previo al análisis jurídico del tipo administrativo de actuación bajo conflicto de interés que prevé la **Ley general**, es menester establecer un contexto jurídico en el que se encuentra inmersa la conducta del conflicto de intereses.

De acuerdo con el artículo 3 fracción VI, de la **Ley general**, se entiende por conflicto de interés: <<La posible afectación del desempeño imparcial objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;>>

Acorde a la interpretación que realiza la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el conflicto de intereses se define como: <<un **conflicto** entre el deber público y los **intereses** privados de un servidor público, en el que el servidor público tiene **intereses** personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales" (OCDE, 2004[3])>>, es decir, aquella situación que



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA
SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.

confronta las obligaciones derivadas del servicio público con intereses privados de los funcionarios que pueden influir indebidamente en la ejecución de sus atribuciones y responsabilidades.

De lo que se sigue que, la OCDE distingue tres diferentes tipos de conflictos:

a) Un **conflicto de intereses real** implica un conflicto entre el deber público y los intereses privados de una persona servidora pública, que tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales;

b) Un **conflicto de intereses aparente** existe cuando pareciera que los intereses privados de una persona servidora pública son susceptibles de sospechas porque puede influir indebidamente en el desempeño de sus funciones aunque no sea el caso; y

c) Un **conflicto de intereses potencial** surge cuando una persona servidora pública tiene intereses privados de naturaleza tal que puedan conducir a un conflicto en caso que, en un futuro, la o el funcionario sea implicado o tuviera que participar en responsabilidades relevantes.

En ese contexto, resulta idóneo subrayar que en todas las áreas de la administración pública existen procesos en los cuales se pueden encontrar puntos de riesgo, que son susceptibles de generar situaciones o comportamientos irregulares; es decir, posibles riesgos a la integridad, imparcialidad y objetividad de las y los funcionarios al realizar sus actividades.

Bajo esa línea de pensamiento, se presenta el siguiente esquema para facilitar la identificación de los procesos laborales susceptibles de un posible **conflicto de intereses**:

Proceso	Descripción
Adquisiciones	Todos aquellos servicios cuya prestación genera una obligación

	de pago para las dependencias o entidades.
Obra Pública	Los relacionados con la creación, mantenimiento y destrucción de construcciones.
Recursos Financieros	El uso del dinero disponible para ser gastado en forma de efectivo, valores líquidos y líneas de crédito.
Recursos Humanos	El reclutamiento, capacitación y pago de salario del personal.
Recursos Materiales	La administración y distribución de bienes, insumos y servicios, así como el manejo de almacenes a nivel general.
Tecnologías de la Información	Los dispositivos tecnológicos que permiten producir, almacenar y transmitir datos entre sistemas de información que cuentan con protocolos comunes.
Transparencia	Las acciones enfocadas en permitir y garantizar el acceso a la información pública.
Auditoría	Las actividades independientes, objetivas y sistemáticas que tienen el propósito de evaluar la actuación y el resultado de las entidades.
Control Interno	Las acciones encaminadas a proporcionar un grado de seguridad razonable en la consecución de los objetivos y metas de la institución.

En cualquiera de las áreas de labores de las instituciones gubernamentales y sus procesos, las personas servidoras públicas pueden encontrarse ante una situación que podría conducir a un conflicto de intereses cuando al realizar sus actividades atiendan o se relacionen con:

- a) Una persona con relación familiar o amistosa cercana.
- b) Una organización, sociedad o asociación a la cual pertenecieron o continúan siendo miembros.
- c) Una persona perteneciente a su comunidad.
- d) Una persona u organismo con el que:



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA
SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.

- Tiene algún tipo de obligación legal o profesional.
- Comparte una propiedad, negocio o cuestiones similares.
- Tiene alguna deuda.
- Ha trabajado previamente o continúa trabajando.

También una persona servidora pública es susceptible de tener un conflicto de intereses cuando la persona beneficiada le ofrece ciertas dádivas y el primero las acepta. Estas pueden consistir en:

- Regalos.
- Invitación a desayunar, comer, cenar.
- Invitación a un evento deportivo, de espectáculo, etc.
- Cualquier otro beneficio incluyendo dinero.

Dichos elementos pueden influenciar las decisiones de la persona servidora pública dentro o fuera de su ámbito laboral.

En las apuntadas circunstancias, el conflicto de intereses es una situación en la que se encuentra o puede encontrarse una persona servidora pública. Sin embargo, ello no implica una falta administrativa por sí misma, en razón de que lo que puede derivar en responsabilidad administrativa es no atender dicha problemática (identificarlo, informarlo, excusarse, etc.) y de ello pueden surgir conductas asociadas a actos de corrupción.

✦ Marco Jurídico.

La falta administrativa grave de actuación bajo conflicto de interés se encuentra prevista en el artículo 58 de la **Ley general**, que dispone:

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Esta disposición legal incluye la hipótesis normativa que configura el tipo administrativo en estudio, que es la siguiente:

a) Quien intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal.

En este tenor, se deduce que el bien jurídico que tutela la citada porción normativa, es el correcto funcionamiento del servicio público, el cual se rige por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se reconocen en el artículo 109 fracción III de la **Constitución general**.

En tal sentido, la imposición de sanciones que se impongan en la materia administrativa, no excluye la posibilidad de que, adicionalmente, sea viable la imposición de penas por la comisión de delitos a quien resulte culpable de estos, atento al principio de autonomía procesal que se reconoce por el numeral 109 fracción IV de la Constitución general, razonamiento que se sustenta con lo dispuesto por la tesis I.4o.A.115 A (10a.)⁹, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

De este modo, la falta administrativa de actuación bajo conflicto de interés se encuentra indisolublemente vinculada al servicio público pues su

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro digital: 2017127, de rubro: <<PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE APLICA EL DERECHO DISCIPLINARIO. SON INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DE AQUELLOS QUE, A PESAR DE ENCONTRARSE RELACIONADOS O BASADOS EN LOS MISMOS HECHOS, SEAN SOLUCIONADOS CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO PENAL.[...]>>.

comisión produce conductas asociadas a actos de corrupción, lo que implica una responsabilidad administrativa atribuible al servidor público que no atendió dicha problemática (identificarlo, informarlo, excusarse, etc.).

Del análisis del tipo administrativo de actuación bajo conflicto de interés, debe considerarse que se trata de una falta administrativa de acción, ya que para su consecución es necesario que el sujeto activo exteriorice una conducta de hacer, la cual se genera a partir de su intervención en la tramitación de asuntos en los que tenga conflicto de interés, o bien, por la omisión de informar o excusarse en asuntos donde su imparcialidad se encuentre comprometida o tenga impedimento legal.

Con base en lo expuesto, se obtiene que, para el supuesto jurídico de actuación bajo conflicto de interés que nos ocupa en este fallo, los elementos del tipo administrativo son los siguientes:

- a) El carácter de servidor público.
- b) Que con motivo de su cargo, intervenga en la tramitación de un asunto en el que tenga un conflicto de interés.

Cabe precisar además, que deberá analizarse si el presunto responsable informó a su superior jerárquico del impedimento legal que tenía y, si solicitó su excusa de participar en la tramitación del asunto.

V. Método de valoración de los medios de prueba admitidos y desahogados.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 130 y 131 de la **Ley general¹⁰**, el procedimiento administrativo disciplinario se caracteriza por

¹⁰ **Ley general**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

un sistema libre de valoración de las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica o y la experiencia.

La sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Es así que la jurisprudencia I.4o.C. J/22¹¹ define a la sana crítica como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendentes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

Las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados.

Sustenta también lo anterior, por identidad de razón, la tesis IV.1o.P.5 P (10a.)¹².

Al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia jurisdiccional, deben exponerse

¹¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el registro digital: 174352, de rubro: <<SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.[...]>>.

¹² Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el registro digital: 2002373, de rubro:<<PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).[...]>>.

cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la **Constitución general**, que prevé el principio de inmediación, toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual **deberá realizarse de manera libre y lógica**, lo cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, de la **Constitución general**.

Se sigue este parámetro, al analizar el caso que se aborda en el presente fallo, este órgano jurisdiccional que se erige como **Autoridad resolutoria**, procederá a dar valor a cada uno de los medios de convicción incorporados al juicio de responsabilidad, con base en la explicación y justificación que quedará expuesta, partiendo de la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los medios probatorios directos, indirectos e indiciarios, tal y como lo ordenan los preceptos legales en cita.

Asimismo, de conformidad con el numeral 133 de la **Ley general**¹³, las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones, las periciales, y los medios de prueba que ofrezca las partes obtenidos de manera lícita, sólo harán prueba plena cuando resulten fiables y coherentes, de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la

¹³ **Ley general**

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

relación que guarden entre sí, de modo tal que generen convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos.

Con base en este método de valoración de pruebas, esta **Autoridad resolutora** observa los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, todos los cuales se reconocen en el numeral 111 de la **Ley general**.

Las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, consisten en:

1.1. Original de los oficios CAPPSI/579/2019 de primero de octubre de dos mil diecinueve (visible a foja 370 del expediente 2019/OIC/DE008, Tomo II del expediente 2020/OIC/PRA283) y **CAPPSI/097/2019** (sic), de tres de marzo de dos mil veinte (localizable a foja 451 del expediente 2019/OIC/DE008, Tomo II del expediente 2020/OIC/PRA283), a través de los cuales la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, informó que el **Servidor público** imputado **ocupa el cargo de Contador en el referido Centro, desde el primero de febrero de dos mil dieciocho.**

1.2. Original del nombramiento del C. Juan Campos Gutiérrez como titular del puesto de Contador de la unidad administrativa en cita, visible a foja 371 del expediente administrativo en cita;

1.3. impresión del Catálogo de empleados por el periodo 5 Quincenal del 01/03/2020 al 15/03/2020 (visible a folio 452 del expediente administrativo en cita) en la cual se advierte la fecha de alta del **Servidor público a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho**, con número de empleado 50105.

1.4. Original de la constancia de cuatro de noviembre de dos mil dieciocho (localizable a foja 390 del expediente administrativo de mérito), que **acredita el cargo ostentado** por el **Servidor público** presunto responsable **al veintidós de agosto de dos mil dieciocho, así como sus funciones de esa fecha**, (visible a foja 379 del expediente administrativo de



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA
SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.

mérito), los comprobantes fiscales digitales de los recibos de nómina del imputado, correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto, así como de la primera y segunda quincena del mes de septiembre, todos de dos mil dieciocho (localizables a folios 387, 388 y 389 del expediente en cita) y, el manual de organización del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua (visible a folios 391 a 419 del expediente administrativo de trato), el cual, contiene las funciones desempeñadas por el C. Juan Campos Gutiérrez como Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, a la fecha de las irregularidades atribuidas, correspondiéndole como función específica la de participar en apoyo en las compras de dicho Organismo.

Documentales las anteriores, con las que se acredita la calidad de **Servidor Público** del presunto responsable y las funciones asignadas, al tener pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 133 y 159 de la **Ley general**.

2.1. Orden de compra CAPPSE-047 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, (copia cotejada y certificada visible a folios 57, 380 y 444 del expediente administrativo 2020/OIC/PRA283) suscrita por el **Servidor público** imputado, el cual firmó en el apartado denominado "AUTORIZA" de dicha orden, en favor de Manuel Campos Gutiérrez, para la adquisición de doscientos setenta paquetes de alimentos para el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, por la cantidad de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

2.2. Factura o comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho de folio

fiscal 35CD1E0F-33E5-467A-83B1-AF8878072F11, (la cual obra visible en copia cotejada y certificada a fojas 59 y 381 del expediente administrativo 2020/OIC/PRA283), emitida por el proveedor **Manuel Campos Gutiérrez** con Registro Federal de Contribuyentes **CAGM740218EU4** a nombre de Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, con motivo de la entrega del servicio consistente en la venta de doscientos setenta unidades (sándwich) por un importe total de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) y en atención a la orden de compra 47.

2.3. impresión del comprobante de transferencia electrónica de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer, de la cuenta 0111742892 cuyo titular es el "Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua" a la cuenta de depósito 0198688761 de Manuel Campos Gutiérrez, con folio de firma 0019633026 y folio único I323201809271032210019633033, por la cantidad de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta 00/100 m.n.), documental visible de folios 60 y 445 del expediente administrativo de mérito.

Con las documentales descritas en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3, queda demostrada la intervención del **Servidor público** imputado en el procedimiento de contratación para la adquisición de doscientos setenta paquetes de alimentos para la unidad administrativa de referencia, se acredita que el **Servidor público** imputado adquirió los citados bienes del proveedor Manuel Campos Gutiérrez y que este último recibió el monto de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta 00/100 m.n.) por transferencia electrónica a su cuenta bancaria por tal servicio que proporcionó en atención a la orden de compra CAPPsi-047 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho que indebidamente autorizó y suscribió el imputado en ejercicio de sus funciones de contador.

2.4. Actas de nacimiento del **Servidor público** imputado y de Manuel Campos Gutiérrez, de las cuales se colige específicamente que el imputado y

el proveedor Manuel Campos Gutiérrez guardan parentesco por consanguinidad en primer grado como hermanos.

De las documentales públicas descritas en el punto que precede, se acreditó que el **Servidor público** vinculado con los hechos que se analizan, se encontró en un **conflicto de interés** cuando se realizó la compra de alimentos referida con el proveedor de nombre Manuel Campos Gutiérrez, probanzas a las que se concede valor probatorio pleno, de acuerdo a los arábigos 133 y 159 de la **Ley general**; y 54, fracción I, de la **Ley**, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la **Ley general**.

Es menester apuntar que, respecto de todas las documentales aquí referidas, su valor probatorio será analizado en forma integral y adminiculada posteriormente en la parte de Consideraciones.

VI. Consideraciones

Esta **Autoridad resolutora** procede a plasmar las consideraciones lógico jurídicas tendentes a resolver el presente asunto:

Al analizar el **IPRA** emitido el veintisiete de marzo dos mil veinte, por la **Autoridad investigadora**, se aprecia que la falta administrativa grave de actuación bajo conflicto de interés, atribuida al **Servidor público** presunto responsable se encuentra sustentada en los hechos siguientes:

<<[...]

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa:-----

[...]

- A través del oficio CAPPSI/186/2009 de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve y anexos (71 a la 363) la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, rindió informe en relación a los hechos denunciados a través del cual se conoció que las presuntas irregularidades se suscitaron durante el procedimiento de contratación de adjudicación directa llevado a cabo por el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, para la compra de alimentos que se utilizaron en el

evento denominado "Semana Municipal de Salud Emocional" llevado a cabo los días doce, trece y catorce de septiembre del año dos mil dieciocho- bienes que constató la referida Directora-, fueron adquiridos al proveedor C. **Manuel Campos Gutiérrez**, quien expidió la factura correspondiente, así también que el C. **Juan Campos Gutiérrez**, en el desempeño de sus funciones como Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, autorizó la orden de compra CAPPSI-047 de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho (foja 444) de los bienes referidos.-----

- Así también, a través del oficio CAPPSI/653/2019 de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve (foja 379), la Directora referida, remitió a esta Autoridad investigadora entre otros, el manual de organización de dicho organismo, el cual, contiene las funciones desempeñadas a la fecha de las presuntas irregularidades, por el C. **Juan Campos Gutiérrez** como Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, correspondiéndole como función específica la de participar en apoyo en las compras de dicho Organismo.-----
- En relación a las documentales aportadas por el denunciante, consistentes en Acta de nacimiento del C. **Manuel Campos Gutiérrez...** y del C. **Juan Campos Gutiérrez...** se aprecia que en ambos casos, se nombró a los CC... como progenitores de anteriormente mencionados, así también, en ambas actas de nacimiento se refirió como abuelos paternos a los CC..., y como abuelos maternos a los CC... situación que de conformidad a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código Civil del Estado de Chihuahua, hizo presumir a esta Autoridad Investigadora, que existe un parentesco por consanguinidad (hermanos) entre los CC. **Juan Campos Gutiérrez y Manuel Campos Gutiérrez**.
- Por lo que esta autoridad Investigadora consideró que existía una restricción legal determinada en la fracción II del artículo 111, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que el C. **Juan Campos Gutiérrez**, en el desempeño de sus funciones como Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, interviniera en el procedimiento de contratación de dicho Organismo, puesto que se tenía que excusar de participar y autorizar la adquisición de tales bienes al proveedor C. Manuel Campos Gutiérrez, quien presumiblemente guarda relación de parentesco por consanguinidad en primer grado como hermano, situación que no aconteció, puesto que como se demostró, a través de la orden de compra CAPPSI-047 de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho (foja 444) autorizó dicha adquisición, conducta determinada grave en términos de la Ley de la Materia, vulnerando a su vez, con su actuar los Lineamientos en los que se establecen las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, específicamente los numerales 1, 2, 5, fracción III, 6, fracción I, incisos a) y e), 10, fracciones I, II, IV y V.-----

-----**CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA**-----Se considera que presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con lo dispuesto en la fracción II del artículo 111, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, toda vez que, autorizó la adquisición de diversos bienes al proveedor C. Manuel Campos Gutiérrez, quien presumiblemente guarda relación de parentesco por consanguinidad en primer grado como hermano.-----

[...] >>.

A efecto de sustentar la anterior imputación, **la Autoridad investigadora ratificó** en la audiencia inicial celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, **los medios de prueba** identificados a foja 473 anverso y reverso en el numeral VII del **IPRA**, mismos con los que según refiere, se acredita la comisión de la falta administrativa grave atribuida al imputado y a continuación se enlistan:

“[...]

Se integran documentales que obran en la presente investigación, de forma enunciativa más no limitativa se citan las siguientes: _____

- Oficio sin número de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve y anexos (fojas 01 a la 62), recibidos en este Órgano Interno de Control en esa misma fecha, suscrito por el Licenciado Cesar Amin Anchondo Álvarez, Síndico del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, por el que hizo del conocimiento presuntas irregularidades administrativas atribuibles a personal adscrito al Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua.
- Documental, consistente en **Acta de Nacimiento del C. Manuel Campos Gutiérrez** digitalizada número 10801100031974002371, con folio C 12034811, con fecha de registro del veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y siete, ante la oficialía tres, libro cinco, foja doscientos treinta y siete, acta doscientos treinta y siete (foja 61).
- Documental, consistente en **Acta de Nacimiento del C. Juan Campos Gutiérrez** digitalizada número 10801100031967003661, con folio C 12034812, con fecha de registro del veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, ante la oficialía tres, libro dos, foja trescientos seis, acta trescientos sesenta y seis (foja 62).
- Oficios CAPPSI/579/2019 de fecha primero de octubre del dos mil diecinueve (fojas 370) y el oficio CAPPSI/097/2019 (sic) de fecha tres de marzo del presente año (foja 451), por los que se conoció que el **C. Juan Campos Gutiérrez** ocupa el cargo de Contador en el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio desde el primero de febrero del año dos mil dieciocho.
- Comprobantes fiscales digitales de los recibos de nómina del **C. Juan Campos Gutiérrez** correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto, así como de la primera y segunda del mes de septiembre, todos de dos mil dieciocho (fojas 387, 388 y 389).
- Documental, consistente en orden de compra CAPPSI-047 de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho, suscrita por **C. Juan Campos Gutiérrez**, emitida para el proveedor C. Manuel Campos Gutiérrez, por la adquisición de bienes para el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio (foja 444).
- Comprobante fiscal digitalizado con número de folio 35CD1E0F-33E5-467A-83B1-AF8878072F11 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el

- proveedor C. Manuel Campos Gutiérrez con número de Registro Federal de Contribuyentes CAGM740218EU4 por la cantidad de \$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), al receptor Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio.
- Comprobante de la transferencia electrónica de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la institución bancaria BBVA Bancomer, de la cuenta del "Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio" a la cuenta de depósito 019868, 761 a nombre del C. Manuel Campos Gutiérrez, con número de folio de firma 0019833026 y folio único 1323201809271032210019633033, por la cantidad de \$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) (foja 445)

[...]"

Por su parte, el **Servidor público** presunto responsable en el escrito de comparecencia a audiencia inicial de veintiuno de agosto de dos mil veinte (folios 501 a 503 de autos del expediente 2020/OIC/PRA283), ofreció como medios de prueba de su intención los que a continuación se enlistan:

-La ficha de depósito a la cuenta 0111742892 de la institución bancaria BBVA Bancomer a nombre del Centro de Atención y Prevención Psicológicas, mediante el cual se hizo el reintegro de la cantidad actualizada y que se mencionó en el escrito que le fue notificado al imputado, así como los documentos que anexa a su escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veinte y sus anexos, visibles de folios 504 a 519 de autos del expediente 2020/OIC/PRA283, (véase parte conducente del acta de Audiencia inicial de trato):

"[...]"



CHIHUAHUA
GOBIERNO MUNICIPAL 2013-2021

**Órgano
Interno
de Control**

Área de Responsabilidades
Expediente: 2020/OIC/PRA283

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 208, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, presenta como pruebas a su favor las consistentes en: La ficha de depósito a la cuenta número 0111742892 del Banco BBV Bancomer a nombre del Centro de Atención y Prevención Psicológicas, mediante el cual se hizo el reintegro de la cantidad mencionada dentro del escrito que le fue notificado al imputado con su deuda actualización conforme al artículo 17 A del Código Fiscal de la Federación, documento que constituye un reembolso por la cantidad actualizada por la cual se le hizo el señalamiento de la presunta responsabilidad por lo cual solicito que al actualizarse el supuesto contenido del artículo 101, apartado segundo de la Ley General de Responsabilidades administrativas con la finalidad de que cese el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado al señor Juan Campos Gutiérrez; así como los documentos que se anexan al escrito mencionado, en total anexo al escrito ocho fojas por ambos lados en las que aparecen los documentos, todas en copias simples, tres fojas por uno solo lado en las que se describen documentales, y el depósito en cuenta original ya referido.

Acto seguido, esta Autoridad **ACUERDA:** Téngase por recibido el escrito que exhibe a manera de declaración constante de cuatro fojas útiles, escritas por ambas caras así como los anexos referidos, mismos que se mandan glosar a los autos de este sumario para los efectos legales a que haya lugar siendo que sus manifestaciones serán valoradas en el momento procesal oportuno. Respecto a las probanzas que exhibe a través del libelo que para tal efecto presenta en esta audiencia, esta autoridad tiene por ofrecido el cúmulo probatorio cuya admisión se llevará a cabo en su oportunidad, conforme al artículo 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, no podrán ofrecerse más pruebas, salvo aquellas que sean supervinientes, de conformidad con el artículo 208, fracción VII, de la Ley de la Materia.

[...]"

El representante del **Tercero** (denunciante) presentó oficio de diecinueve de agosto de dos mil veinte y anexos visibles de folios 520 a 529 del expediente administrativo en que se actúa, por el cual **ratificó la denuncia de hechos que dio origen al procedimiento disciplinario de**



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA
SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.

mérito así como los 44 (cuarenta y cuatro) medios de prueba descritos en esta (visibles de folios 01 a 62 del expediente 2020/OIC/PRA283), y ofreció el original y copia simple para cotejo del oficio AC/143/2019 de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, cuya copia certificada obra de folios 522 a 523 del expediente 2020/OIC/PRA28/3, así como cédulas profesionales que exhibió y, se devolvió al compareciente el documento original referido.

Respecto de las probanzas identificadas en el capítulo respectivo de la denuncia de hechos referida, se estima pertinente acotar que, se advierte del acuerdo de conclusión de procedimiento administrativo disciplinario, específicamente en el CUARTO considerando visible de folios 462 reverso a 463 del expediente administrativo referido, que se alude a las diversas documentales aportadas por el **Tercero** denunciante, las cuales fueron admitidas en el acuerdo de inicio del procedimiento de trato y guardan relación específicamente con los hechos manifestados en ese apartado, en los cuales se alude a que el **Tercero** hizo del conocimiento del órgano interno de control, supuestos pagos emitidos por el **Servidor público** presunto responsable, realizados a su hermano el C. M.C.G., los medios de prueba relacionados en el considerando aludido se reproducen:

"[...]"

CUARTO.- Por lo que corresponde al señalamiento realizado por el denunciante, respecto de presuntas irregularidades administrativas manifestadas en el oficio sin número de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, mediante el cual hizo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, supuestos pagos emitidos por el C. Juan Campos Gutiérrez, Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, realizados a su hermano el C. Manuel Campos Gutiérrez, por servicios proporcionados al referido Organismo, para lo cual el denunciante aportó diversas documentales, mismas que fueron admitidas mediante el Acuerdo de Inicio correspondiente, de las cuales se mencionan las que guardan relación con los hechos manifestados en este apartado:

1. Documental, consistente en copia simple de la póliza C00215 de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, emitida bajo el concepto "Alimentación Talleristas Semana de la Salud Emocional" con número de folio 33033, que contiene las afectaciones a diferentes cuentas respecto del pago realizado por la cantidad de \$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) (foja 58).
2. Documental, consistente en copia simple de la factura con número de folio 47 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, expedida por el proveedor Manuel Campos Gutiérrez, con número de Registro Federal de Contribuyentes CAGM740218EU4, al receptor Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio, emitida por la cantidad de \$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) (foja 59).
3. Documental, consistente en copia simple del comprobante de la transferencia electrónica de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la institución bancaria BBVA Bancomer, con nombre del cliente "Centro de Atención y

Prevención Psicológicas del Municipio" a la cuenta de depósito 0198688761 de Manuel Campos Gutiérrez, con número de folio de firma 0019633026 y folio único 1323201809271032210019633033, por la cantidad de \$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) (foja 60).

4. Documental, consistente en **Acta de Nacimiento del C. Manuel Campos Gutiérrez** digitalizada número 10801100031974002371, con folio C 12034811, con fecha de registro del veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y siete, ante la oficialía tres, libro cinco, foja doscientos treinta y siete, acta doscientos treinta y siete (foja 61).
5. Documental, consistente en **Acta de Nacimiento del C. Juan Campos Gutiérrez** digitalizada número 10801100031967003661, con folio C 12034812, con fecha de registro del veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, ante la oficialía tres, libro dos, foja trescientos seis, acta trescientos sesenta y seis (foja 62).
6. Documental, consistente en orden de compra CAPPST-047 de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho, suscrita por **C. Juan Campos Gutiérrez**, emitida para el proveedor **C. Manuel Campos Gutiérrez**, por la adquisición de bienes para el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio (foja 57).

[...]"

A partir del análisis adminiculado e integral de las probanzas anteriormente reseñadas y tomando en cuenta los argumentos vertidos por el **Servidor público** probable responsable y el **Tercero** (denunciante) en sus respectivos escrito y oficio de comparecencia a audiencia inicial, así como de los alegatos vertidos en el procedimiento disciplinario, esta **Autoridad resolutora** estima que se encuentran reunidos los elementos del tipo administrativo, previsto en el artículo 58 de la **Ley general** que refiere: "Incorre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.", para considerar al **Servidor público** como responsable de la falta administrativa grave de actuación bajo conflicto de interés.

Para ello, se procede a continuación al estudio de los elementos del tipo administrativo anteriormente mencionado y se razona la manera en la que quedan demostrados en el presente caso.

Primer Elemento. El carácter de servidor público del sujeto activo.

De conformidad con los artículos 108, párrafo primero, de la **Constitución general**¹⁴, 178, párrafo primero, de la **Constitución local**¹⁵ y 3, fracción XXV, de la **Ley general**¹⁶ el carácter de servidor público lo adquiere la persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión -de cualquier naturaleza- en la administración pública, sea a nivel federal, estatal o municipal.

De esta manera, el elemento del tipo administrativo que se analiza y el carácter del **Servidor público** imputado como Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, se acredita de manera plena con las documentales siguientes:

1.1. Original de los oficios **CAPPSI/579/2019** de primero de octubre de dos mil diecinueve (visible a foja 370 del expediente 2019/OIC/DE008, Tomo II del expediente 2020/OIC/PRA283) y **CAPPSI/097/2019** (sic), de tres de marzo de dos mil veinte (localizable a foja 451 del expediente 2019/OIC/DE008, Tomo II del expediente 2020/OIC/PRA283), a través de los cuales la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, informó que el **Servidor público**

¹⁴ **Constitución general**

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

¹⁵ **Constitución local**

Artículo 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato.

[...]

¹⁶ **Ley general**

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

imputado ocupa el cargo de Contador en el referido Centro, desde el primero de febrero de dos mil dieciocho.

1.2. Original del nombramiento del C. Juan Campos Gutiérrez como titular del puesto de Contador de la unidad administrativa en cita, el cual se anexó al primero de los oficios referidos en el punto que precede y obra visible a foja 371 del expediente administrativo en cita;

1.3. Con la impresión del Catálogo de empleados por el periodo 5 Quincenal del 01/03/2020 al 15/03/2020 (visible a folio 452 del expediente administrativo en cita la cual fue glosada al expediente en cita por la **Autoridad investigadora**) en la cual se advierte la fecha de alta del **Servidor público** a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, con número de empleado 50105, **documental que se adjuntó al segundo de los oficios reseñados en el punto 1.1.** al rendir tal información la Directora mencionada;

1.4. Original de la constancia de cuatro de noviembre de dos mil dieciocho (localizable a foja 390 del expediente administrativo de mérito), que **acredita el cargo ostentado** por el **Servidor público** presunto responsable al veintidós de agosto de dos mil dieciocho, **así como sus funciones de esa fecha**, aportada a la **Autoridad investigadora** mediante **oficio CAPPSI/653/2019 de seis de noviembre del dos mil diecinueve** (visible a foja 379 del expediente administrativo de mérito), conjuntamente **con los comprobantes fiscales digitales de los recibos de nómina** del imputado, correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto, así como de la primera y segunda quincena del mes de septiembre, todos de dos mil dieciocho (localizables a folios 387, 388 y 389 del expediente en cita) y, **el manual de organización** del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua (visible a folios 391 a 419 del expediente administrativo de trato), el cual, contiene las funciones desempeñadas a la fecha de las presuntas irregularidades, por el C. Juan Campos Gutiérrez como Contador del Centro de





TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA
SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.

Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, correspondiéndole como función específica la de **participar en apoyo en las compras de dicho Organismo**, cuenta con jefe inmediato superior (titular de subdirección administrativa) y con inmediatos inferiores (auxiliar administrativo).

A las documentales públicas aportadas en original que fueron reseñadas en los puntos 1.1., 1.2 y 1.4. de este apartado, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los ordinales 133 y 159 de la **Ley general**; y 54, fracción I, de la **Ley**, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la **Ley general**, por contener los signos exteriores como son el escudo oficial del Gobierno municipal de Chihuahua y la firma autógrafa de funcionario emisor en ejercicio de sus funciones, que tiene fe pública respecto de la autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren y las identifican como documentos de tal naturaleza, así como que no fue ofertado algún medio de prueba que objete o contradiga su autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio.

Por lo que respecta a las diversas documentales que fueron aportadas a la **Autoridad investigadora** mediante **oficios CAPP SI/097/2019**, de tres de marzo de dos mil veinte y **CAPP SI/653/2019** de seis de noviembre del dos mil diecinueve (visibles a fojas 379 y 451 del expediente administrativo de mérito), descritas en los puntos 1.3. relativa a la impresión del Catálogo de empleados por el periodo 5 Quincenal del 01/03/2020 al 15/03/2020 y las restantes detalladas en el punto 1.4. consistentes en **comprobantes fiscales digitales de los recibos de nómina** del imputado y **el manual de organización** del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, respectivamente, esta **Autoridad resolutora** les concede valor probatorio pleno, toda vez que fueron validadas y cotejadas por la **Autoridad investigadora** al ser glosadas al expediente administrativo de mérito, luego, del enlace que de

las mismas se realiza en forma integral, armónica y adminiculada a las documentales públicas originales descritas en los puntos **1.1., 1.2 y 1.4.** se les otorga valor probatorio pleno, atento a los ordinales 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 165 de la **Ley general**.

Específicamente se valoran acorde al último de los preceptos en cita la impresión del **Catálogo de empleados por el periodo 5 Quincenal del 01/03/2020 al 15/03/2020** y los **comprobantes fiscales digitales de los recibos de nómina**, al reconocerse en la **Ley general** como medio de prueba, la información que consta en medios electrónicos, ópticos o en cualquier tecnología, es así que para valorar su fuerza probatoria se estimó la fiabilidad del método en que fue generada dicha información, al ser la referida impresión del Catálogo de empleados que contiene la fecha de alta y número de empleado del **Servidor público** imputado, información proporcionada por la autoridad municipal referida con antelación mediante oficio **CAPPSI/097/2019** y extraída de la impresión de pantalla de su sistema, la cual fue glosada al expediente en cita por la **Autoridad investigadora** requirente al tratarse de información extraída de un método fiable, esto es, del sistema de la autoridad municipal que aportó, previo requerimiento de la **Autoridad investigadora**.

Por lo que hace a los **comprobantes fiscales digitales de los recibos de nómina** del imputado, al tratarse de información aportada por la autoridad municipal empleadora del **Servidor público** imputado, se valoran también conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la **Ley general**, que reconoce como medio de convicción la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (**internet**, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios.





TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA
SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.

En tales consideraciones, al haberse aportado la impresión de los **comprobantes fiscales digitales de los recibos de nómina** del imputado, se entiende que su contenido se encuentra certificado por los datos de identificación y validación dos códigos alfanuméricos denominados que le conceden pleno valor probatorio a tales documentos así como la validación por parte de la autoridad municipal que los aportó a la **Autoridad investigadora**, sin que exista medio de convicción que contradiga u objete lo asentado en los mismos.

Así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral en estudio; de esta manera, la impresión de los comprobantes fiscales digitales de pagos de nómina realizados electrónicamente no carecen, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se toma en consideración, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se tratare del original de una impresión, máxime que la impresión de los comprobantes fiscales digitales de los recibos de nómina cuenta con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, por lo cual, debidamente adminiculada al resultado de la valoración del causal probatorio reseñado, es apta y eficaz para demostrar el pago del salario del **Servidor público** imputado **en las fechas que ahí se consignan**. Sirve de sustento a tal afirmación la jurisprudencia 2a./J. 30/2020 (10a.)¹⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, al constituir documentos de tal naturaleza y ser medios de prueba lícitos aportados por una autoridad municipal a requerimiento de la

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro digital: 2022081, de rubro: <<RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.[...]>>.

Autoridad investigadora mediante oficio CAPP/653/2019 de seis de noviembre del dos mil diecinueve, generan convicción en esta **Autoridad resolutora** y resultan fiables y coherentes acorde con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que resultan suficientes para acreditar las funciones desempeñadas a la fecha de las presuntas irregularidades, por el C. **Juan Campos Gutiérrez** como servidor público.

Cabe destacar que, con el acervo probatorio anteriormente reseñado, se acredita fehacientemente que la falta administrativa que se le atribuyó al presunto responsable es durante la temporalidad en que ha ostentado la calidad de servidor público y en la cual se desempeñó como Contador en el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, cargo que ocupa actualmente, es así que a la fecha de las presuntas irregularidades contó con tal calidad en términos de lo dispuesto en el numeral 108, párrafo primero de la **Constitución general**, Título XIII denominado "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DE LA PATRIMONIAL DEL ESTADO" y artículo 178, primer párrafo, de la **Constitución local** y, 3, fracción XXV, de la **Ley general**.

Segundo elemento. Intervenir en la tramitación de un asunto en el que tenga conflicto de interés.

Este elemento típico contiene el verbo rector de la falta administrativa grave de actuación bajo conflicto de interés, consistente en "intervenir", cuyo significado conforme al diccionario de la Real Academia Española, señala que el verbo "intervenir" proviene del latín *intervenire*, que significa "tomar parte en un asunto"¹⁸.

Del mismo modo, define la palabra "tramitación" como trámites prescritos para un asunto, o de los seguidos en él"¹⁹.

Bajo las consideraciones anteriores, se concluye que "intervenir en la tramitación" es tomar parte en un asunto, por medio de una serie de

¹⁸ Véase: <https://dle.rae.es/intervenir>

¹⁹ Fuente: <https://dle.rae.es/tramitación>



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA
SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.

trámites prescritos para el mismo. En el presente caso, se acredita plenamente que el **Servidor público** presunto responsable en su calidad de Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, no obstante que existía restricción legal, intervino en el procedimiento de contratación y **autorizó indebidamente la orden de compra CAPPSI-047, del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, para la adquisición del servicio de doscientos setenta paquetes de alimentos**, para el evento denominado "Semana Municipal de Salud Emocional", llevado a cabo los días doce, trece y catorce de septiembre de dos mil dieciocho, **a favor del proveedor [Manuel Campos Gutiérrez], con quien guarda un parentesco por consanguinidad en primer grado como hermano**, sin excusarse ante su jefe inmediato u órgano de control competente, hecho que se demuestra con los medios de prueba siguientes:

2.1. Con la copia cotejada y certificada por la **Autoridad investigadora**, visible a folios 57, 380 y 444 del expediente administrativo 2020/OIC/PRA283) de la orden de compra CAPPSI-047 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho [documental ofrecida tanto por el **Tercero** denunciante como por la **Autoridad investigadora**], suscrita por el **Servidor público** imputado, el cual firmó en el apartado denominado "AUTORIZA" de dicha orden, en favor de **Manuel Campos Gutiérrez**, para la adquisición de doscientos setenta paquetes de alimentos para el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, por la cantidad de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), en la referida documental también figura su nombre "C.P. JUAN CAMPOS GUTIÉRREZ", como se advierte de la digitalización siguiente:

144

CENTRO DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN PSICOLÓGICAS
R.F.C. CAP-241821-37A
C. CORDADO #421
CCL CENTRO C.P. 31000
TEL (014) 201-46-16
CHIHUAHUA, CHIH. MEXICO

ORDEN DE COMPRA

CAPPSI - 047

DÍA	MES	AÑO
22	5	18

MANUEL CAMPOS GTZ

CANTIDAD	UNID	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNIT	TOTAL					
200	SANDWICH	PAQUETE ATENCIÓN SALUD EMERGENCIA Y PSYCHE	47.25	9,450.00					
FACTURA A: CENTRO DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN PSICOLÓGICAS CALLE CORDADO 421 ECL CENTRO CHIHUAHUA, CHIH R.F.C. CAP241821-37A *FAVOR DE MANDAR CFDI a: aa.capsich@nuevas@gmail.com			<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; border-bottom: 1px solid black;">Subtotal</td> <td style="width: 50%; text-align: right;">\$ 9,450.00</td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black;">IVA</td> <td style="text-align: right;">\$ -</td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$ 9,450.00</td> </tr> </table>	Subtotal	\$ 9,450.00	IVA	\$ -	Total	\$ 9,450.00
Subtotal	\$ 9,450.00								
IVA	\$ -								
Total	\$ 9,450.00								

SOLICITA:

AUTORIZA:

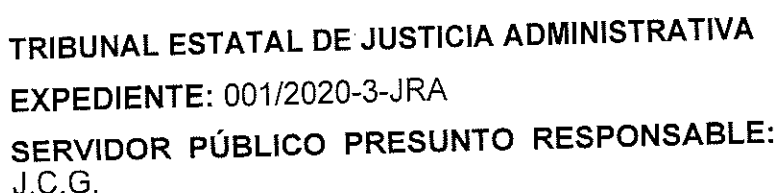
MANUEL CAMPOS GUTIERREZ

C.E. 123456789

FIRMA AUTORIZADA

http://www.municipiochihuahua.gob.mx/

2.2. Con la factura o comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho de folio fiscal 35CD1E0F-33E5-467A-83B1-AF8878072F11, (ofrecida tanto por el **Tercero** denunciante como por la **Autoridad investigadora**, la cual obra visible en copia cotejada y certificada por la **Autoridad investigadora**, a fojas 59 y 381, del expediente administrativo 2020/OIC/PRA283, la cual fue ofrecida tanto por el **Tercero** denunciante como por la **Autoridad investigadora**), emitida por el proveedor **Manuel Campos Gutiérrez** con Registro Federal de Contribuyentes **CAGM740218EU4** a nombre de Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, expedida con motivo de la entrega del servicio consistente en la venta de doscientos setenta unidades (sándwich) por un importe total de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100



Consiente Tu Antojo

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
84

Page 1 of 2

9



Fecha y hora de consulta: 27/09/2018 10:32:22 AM

00560905

Nombre del Cliente: CENTRO DE ATENCION Y PREVENCIÓN PSICOLÓGICAS

Bancomer net cash - Pago Bancomer

Operación exitosa

Datos del firmante

Usuario: ADMIN1 Poder: 100%

Datos de la operación

Tipo de operación: Pago Bancomer

Descripción: ALIM SEM SALUD MEN

Cuenta de retiro: 0111742592

Divisa de la cuenta: MXP

Titular de la cuenta: CENTRO DE ATENCION Y PREVENCIÓN PSICOLÓGICAS

Fecha de creación: 27/09/2018

Hora: 10:32:21

Importe de la operación: 0.450.00 MXP

Cuenta de depósito: 0199633761

Divisa de la cuenta: MXP

Titular de la cuenta: MANUEL CAMPOS GUTIERREZ

Fecha de aplicación: 27/09/2018

Instrumento de seguridad: ASD 1556677293

Motivo de pago: ALIMENTACION TALLERES SAL MENT

Datos de confirmación de la transferencia

Folio de firma: 0019633026

Folio único:

1323201809271032210019633033

Estado operación

Porcentaje firmado: 100%

Estado:

Operado

Detalle de firmas

Acción Usuario Porcentaje aportado Fecha

CREO ADMIN1 100% 27/09/2018

FIRMO ADMIN1 100% 27/09/2018

BBVA Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer

www.bancomernetcash.com

Con las documentales anteriormente reproducidas se acreditan las irregularidades que se suscitaron durante el procedimiento de contratación de adjudicación directa llevado a cabo por el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, para la compra de alimentos que se utilizaron en el evento denominado "Semana Municipal de Salud Emocional" llevado a cabo los días doce, trece y catorce de septiembre del año dos mil dieciocho- bienes que, según se constató, fueron adquiridos al proveedor C. Manuel Campos Gutiérrez, quien expidió la factura correspondiente, así también que el C. Juan Campos Gutiérrez, en el desempeño de sus funciones como Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, autorizó la orden de compra CAPPSI-047 de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho (foja 444 del expediente administrativo 2020/OICPRA283) de los bienes referidos.

Con lo anterior, queda demostrada la intervención del **Servidor público** imputado en el procedimiento de contratación para la adquisición de doscientos setenta paquetes de alimentos para la unidad administrativa de referencia, es así que, de las documentales reseñadas se acredita que el **Servidor público** imputado adquirió los citados bienes del proveedor Manuel Campos Gutiérrez y que este último recibió el monto de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta 00/100 m.n.) por transferencia electrónica a su cuenta bancaria por tal servicio que proporcionó en atención a la orden de compra CAPPSI-047 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho que indebidamente autorizó y suscribió el **Servidor público** imputado en funciones de contador, adscrito al Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua para la compra de alimentos descrita.

2.4. Las documentales reseñadas se adminiculan a la información referida en el **oficio CAPPSI/653/2019 de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve** (obra a foja 379 del expediente administrativo de mérito), a través del cual, la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, remitió a la **Autoridad investigadora** entre otros, **el manual de organización de dicho organismo** (visible a folios 391 a 419 del expediente administrativo de trato), el cual, contiene las funciones desempeñadas a la fecha de las presuntas irregularidades, por el C. **Juan Campos Gutiérrez** como Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, correspondiéndole como función específica la de **participar en apoyo en las compras de dicho Organismo**, véase el manual de referencia en su parte conducente:

103

CONTADOR
OBJETIVO

La presentación de la información financiera para la adecuada toma de decisiones y cumplimiento en tiempo y forma de

Las obligaciones fiscales de las cuales sea sujeto el organismo.

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE DEL PUESTO	Contador
DEPENDENCIA	Centro de Atención y Prevención Psicológicas
AUTORIDAD	

***Inmediato Superior** Subdirección Administrativa

Inmediatos Inferiores Auxiliar Administrativo

FUNCIONES GENERALES

- Planificar las actividades contables de la institución, controlando y verificando los procesos de registro, clasificación y contabilización de los movimientos contables, a fin de garantizar que los estados financieros sean confiables y oportunos.

FUNCIONES ESPECÍFICAS

- Captura de pólizas de diario, ingreso y egreso con actualización y supervisión del Timbrado de facturas y envío
- Cierre mensual: Conciliación mensual, Reclasificación y ajustes de cuentas contables.
- Verificación de saldos en balanza
- Control de la depreciación mensual de activos fijos
- Verificación de la cuenta de ingreso
- Salvaguardar y archivar su documentación contable, fiscal y administrativo.
- Elaboración de reportes de proveedores, bancos, reporte de ingresos, reporte de egresos
- Apoyo al área de nómina, compras y recursos humanos.
- Manejar, organizar y conservar los documentos de la área contable de la empresa, con el objetivo de obtener las consolidaciones y estados financieros requeridos.
- Realización y revisión de los aspectos contables y fiscales
- Realización e interpretación de los estados financieros.
- Análisis de los controles internos.
- Apoyar en la atención de auditorías, proporcionando información solicitada por parte de la Función Pública, Auditoría Superior del Estado, Auditores Externos a efectos del dictamen.
- Resguardar y administrar la caja chica, así como solicitar los reembolsos de los gastos.
- Cálculo y entero de impuestos, descuentos y cuotas de materia laboral.
- Elaborar fondeo y dispersión de la nómina, control de préstamos y prestaciones.
- Verificar que los egresos cumplan con la justificación y requisitos señalados por autoridades federales, estatales y las internas.
- Elaborar estados financieros, conciliaciones bancarias, de pasivos, deudores, así como presentar reportes, de avances de licitaciones, de recursos financieros (diarios, semanales, trimestrales, mensuales o anuales) a la Dirección, Subdirección Administrativa
- Presentar declaraciones de impuestos federales, pagos, avisos al RFC, etc.
- Presentar avisos e informes ante Instituto Municipal de Pensiones de movimientos.

13 | 29

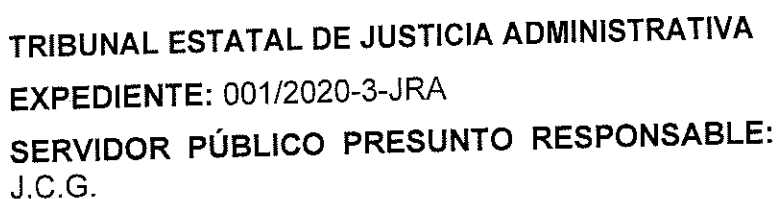
2.5. Adminiculadas a las anteriores probanzas las **actas de nacimiento** del **Servidor público** imputado y de Manuel Campos Gutiérrez, de las cuales se colige específicamente del apartado "Datos de Filiación de la Persona Registrada" que los padres de ambos son los ciudadanos Salvador Campos y Manuela Gutiérrez, de lo que se arriba a la convicción de que el imputado y el proveedor Manuel Campos Gutiérrez guardan parentesco por consanguinidad en primer grado como hermanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código Civil del Estado de Chihuahua²⁰, para mejor comprensión en lo expuesto se reproducen las actas de nacimiento referidas:

-**Acta de nacimiento** de Manuel Campos Gutiérrez digitalizada con el número 10801100031974002371, con folio C 12034811, de fecha de registro veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro (visible a foja 61 del

²⁰ Código Civil del Estado de Chihuahua

Artículo 269. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 270. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.



FOLIO

C 12034811



Validación Electrónica

12034811

Clave Única de Registro de Población

CAIGAT0215CHMTN03

Número de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro

CHIHUAHUA

Municipio de Registro

LA PERLA, CAMARGO

Estados Unidos Mexicanos

Acta de Nacimiento

Fecha de Registro	Oficialia	Libro	Foja	Acta
17 DE FEBRERO DE 1974	9	6	337	337

Datos de la Persona Registrada

MANUEL HOMBRE	CAMPOS Primero Apellido	GUTIERREZ Segundo Apellido
18 DE FEBRERO DE 1974	LA PERLA, LA PERLA, CHIHUAHUA	

Datos de Filiación de la Persona Registrada

SALVADOR Nombre del Padre	CAMPOS Primer Apellido	MEXICANA Nacionalidad	36 Edad
MANUELA Nombre de la Madre	GUTIERREZ Primer Apellido	MEXICANA Nacionalidad	36 Edad
NATIDAD CAMPOS		MANUEL GUTIERREZ	

Actas Patrimoniales

Actas Matrimoniales

Actas de Filiación

Notaciones Marginales

NO EXISTEN ANOTACIONES.

Certificación

LA PRESENTE CERTIFICACION ES UN EXTRACTO DEL ACTA CUYOS DATOS APARECEN EN EL REGISTRO Y CUYO SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CON MENCIONADO EN LOS ARTICULOS 40 Y 41 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y 42 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ALOS CONOCIMIENTOS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

10301100091374002371





12034811

Clave Única de Registro de Población

CAIGAT0215CHMTN03

Número de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro

CHIHUAHUA

Municipio de Registro

LA PERLA, CAMARGO

10301100091374002371



10301100091374002371

Clave Única de Registro de Población

CAIGAT0215CHMTN03

Número de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro

CHIHUAHUA

Municipio de Registro

LA PERLA, CAMARGO

-Acta de nacimiento del *Servidor público* imputado, digitalizada con el número 10801100031967003661, con folio C 12034812, de fecha de registro veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y siete (localizable a foja 62 del expediente 2020/OIC/PRA283) ante la oficialía tres, libro dos, foja trescientos seis, acta trescientos seis:

62
- 32044

Validación Electrónica
"A43290252016"
Clave Única de Registro de Población
CAGJES0624HG7MTN21
Número de Certificado de Nacimiento

Estados Unidos Mexicanos
Acta de Nacimiento

Entidad de Registro
CHIHUAHUA
Municipio de Registro
LA PERLA CAMARGO

Fecha de Registro	Oficialia	Libro	Foja	Acta
21 DE AGOSTO DE 1967	5	2	306	366

Datos de la Persona Registrada		
JUAN Nombre:	CAMPOS Primer Apellido	GUTIERREZ Segundo Apellido
HOMBRE Sexo:	24 DE JUNIO DE 1965 Fecha de nacimiento	ELFON LEON GUANAJUATO Lugar de nacimiento

Datos de Filiación de la Persona Registrada				
SALVADOR	CAMPOS	PEÑA	MEXICANA	28 años
Nombre(s) Padre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nacionalidad	Edad
MANUELA	GUTIERREZ		MEXICANA	28 años
Nombre(s) Madre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nacionalidad	Edad

J. NATIVIDAD CAMPOS
MA. EFREN PEÑA

MANUEL GUTIERREZ
MA DE LA LUZ HERNANDEZ

Anotaciones Marginales	Certificación
NO CONTIENE ANOTACIONES	LA PRESENTE CERTIFICACIÓN ES UN EXTRACTO DE ACTA CUYOS LADOS ARRIBA SE PRESENTA Y QUE SE ENVIÓ REMITIDA ELECTRONICAMENTE Y DE MANERA AUTOGRAFADA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO EN COMPARACIÓN CON LA LEY.
	A LOS JUINES OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE DIECINUEVE DOS MIL -



1000-1000-1000-1000

DCEA. MRS. AURORA GARCIA BERNAL
DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL

Para ver o site da Agência de Defesa do Consumidor de São Paulo, clique no link: www.adconsp.org.br

* 4.3229262016*



Group 4B

Documentales públicas y privadas, las reproducidas anteriormente a las que en forma integral, armónica y adminiculada se otorga valor probatorio pleno, atento a los ordinales 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 165 de la **Ley general**, al constituir documentos de esa naturaleza, mismos que generan convicción en esta **Autoridad resolutora** para acreditar que el **Servidor público** imputado en funciones de contador adscrito al Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, intervino en el procedimiento de contratación de adjudicación directa para la compra de doscientos setenta paquetes de alimentos que se utilizaron en el evento denominado “Semana Municipal de Salud Emocional” llevado a cabo los días doce, trece y catorce de septiembre del año dos mil dieciocho- bienes que, según se constató-, fueron adquiridos al proveedor **Manuel Campos Gutiérrez**.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA
SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.

Bajo ese tenor, el **Servidor público** vinculado con los hechos que se analizan, se encontró en un **conflicto de interés** cuando se realizó la compra de alimentos referida con el proveedor de nombre **Manuel Campos Gutiérrez**, toda vez que de las documentales ofrecidas por el **Tercero** denunciante y la **Autoridad investigadora**, consistentes en las **actas de nacimiento** anteriormente descritas (las cuales obran en copia cotejada y certificada en el expediente administrativo en cita) se corrobora que **guardan parentesco por consanguinidad en primer grado como hermanos**, documentales públicas a las que se concede valor probatorio pleno, de acuerdo a lo estatuido en los arábigos 133 y 159 de la **Ley general**; y 54, fracción I, de la **Ley**, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la **Ley general**, por contener los signos exteriores que las identifican como documentos públicos, como son el escudo nacional y el del Gobierno del Estado de Chihuahua, y no fue ofertado algún medio de prueba que objete o contradiga su autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio.

Por cuanto hace a la documental identificada en el punto 2.2. consistente en la **factura o comprobante fiscal digital por Internet (CFDI)** de **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho de folio fiscal 35CD1E0F-33E5-467A-83B1-AF8878072F11**, emitida por el proveedor **Manuel Campos Gutiérrez** con motivo de la venta de doscientos setenta unidades (sándwich) por un importe total de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) y en atención a la orden de compra 47, si bien tiene valor indiciario por sí misma al tratarse de documental privada expedida por el proveedor en cita, también es verdad que, adminiculada que fue al resto del caudal probatorio mencionado tiene eficacia probatoria plena al ser validada y cotejada por la **Autoridad investigadora** al glosarla al expediente administrativo de mérito y, al haberse aportado la impresión del referido **comprobante fiscal digital** por la autoridad municipal requerida en el procedimiento de investigación a través del **oficio CAPPSI/653/2019**, se entiende que su contenido es auténtico y se encuentra certificado por los datos de identificación y

validación con dos códigos alfanuméricos denominados que le conceden pleno valor probatorio a tal documento así como la validación por parte de la autoridad municipal que lo aportó a la **Autoridad investigadora**, en razón de que, si bien es un documento privado, porque no fue expedido por servidores públicos federales, estatales y municipales en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que resulta fiable sin que exista medio de convicción que contradiga u objete lo asentado en dicha documental.

Así, la valoración del medio de convicción en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino a los numerales 130, 131, 134 y 165, de la **Ley general**, para lo cual es pertinente destacar que, el primero de los ordinales en cita establece que para el conocimiento de la verdad resultan aceptables cosas o documentos pertenecientes a las partes o a terceros.

Bajo ese orden de ideas, la impresión del comprobante fiscal digital emitido electrónicamente no carece, por ser una impresión, de eficacia probatoria, ya que lo que se toma en consideración, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se tratare del original de una impresión, máxime que la impresión del comprobante fiscal digital de referencia, cuenta con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, por lo cual, debidamente administrada al resultado de la valoración del caudal probatorio reseñado, es apta y eficaz para demostrar que el proveedor **Manuel Campos Gutiérrez** con Registro Federal de Contribuyentes **CAGM740218EU4**, expidió tal factura a nombre de Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, con motivo de la venta de doscientos setenta unidades (sándwich) por un importe total de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) y en atención a la orden de compra 47, con ello también queda demostrada la intervención del **Servidor público** imputado en el procedimiento de contratación para la adquisición de doscientos setenta paquetes de alimentos para la unidad administrativa de referencia.

Luego, al constituir la impresión de la **factura o comprobante fiscal digital por Internet (CFDI)** de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho de folio fiscal **35CD1E0F-33E5-467A-83B1-AF8878072F11**



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA
SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.

medio de prueba lícito aportado por una autoridad municipal a requerimiento de la **Autoridad investigadora**, crea convicción en esta **Autoridad resolutora** y resulta fiable y coherente con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda entre sí con el resto del acervo probatorio que se analiza, de forma tal que resulta suficiente para acreditar que el **Servidor público** imputado adquirió los citados bienes del proveedor Manuel Campos Gutiérrez, quien atendió la orden de compra CAPPSI-047 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho indebidamente autorizada y suscrita por el **Servidor público** imputado en funciones de contador, adscrito al Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua para la compra de alimentos descrita.

Por cuanto hace a la documental identificada en el punto 2.3 de este apartado, consistente en la **impresión del comprobante de transferencia electrónica de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer, de la cuenta 0111742892 cuyo titular es el "Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua" a la **cuenta de depósito 0198688761 de Manuel Campos Gutiérrez**, con folio de firma 0019633026 y folio único I323201809271032210019633033, por la cantidad de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta 00/100 m.n.), engarzada al resto del caudal probatorio mencionado, tiene eficacia probatoria plena al haberse validado y cotejado por la **Autoridad investigadora** en virtud de que fue aportada por la autoridad municipal requerida en original, como se advierte del oficio **CAPPSI/004/2020**, de siete de enero de dos mil veinte y fue aportada también en el diverso similar **CAPPSI/653/2019**, de seis de noviembre del dos mil diecinueve (véanse folios 379 y 441 del expediente administrativo 2020/OIC/PRA283).

Por lo anterior, se crea convicción en esta **Autoridad resolutora** de que el medio de prueba en análisis resulta fiable, lícito y coherente, acorde con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda entre sí con el resto de los medios de convicción aquí analizados, de forma tal

que se le otorga eficacia probatoria acorde a los numerales 134 y 165 de la **Ley general**, en razón de que, si bien es un documento privado, porque no fue expedido por servidores públicos federales, estatales y municipales en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que resulta fiable sin que exista medio de convicción que contradiga u objete lo asentado en dicha documental de la cual, esta **Autoridad resolutora** advierte la veracidad de la operación bancaria de transferencia electrónica por concepto de pago al proveedor Manuel Campos Gutiérrez según la descripción asentada en la referida documental "ALIM SEM SALUD MENT", por tanto, este cuerpo colegiado considera aplicable lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 165, de la **Ley general**, para lo cual es pertinente destacar que el primero de los ordinales en cita establece que para el conocimiento de la verdad resultan aceptables cosas o documentos pertenecientes a las partes o a terceros.

En ese sentido, si en la especie obra en autos del expediente administrativo de mérito **la impresión del comprobante de transferencia electrónica referida, se identifica la operación efectuada que acredita el pago por los bienes recibidos al proveedor** Manuel Campos Gutiérrez, por lo que dicha documental se tiene como idónea para acreditar tales hechos que se pretenden probar por el **Tercero** denunciante y la **Autoridad investigadora**.

En ese tenor, al tratarse de información aportada por la autoridad municipal requerida, se valora también conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la **Ley general**, que reconoce como medio de convicción la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (**internet**, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios.

En tales consideraciones, al haberse aportado la impresión del comprobante de transferencia electrónica referida, se entiende que su contenido se encuentra certificado por los datos de identificación y validación que le conceden pleno valor probatorio a tal documento así como la validación por parte de la autoridad municipal denominada **Tercero** denunciante y la diversa autoridad municipal requerida que lo aportaron a la **Autoridad investigadora**, sin que exista medio de convicción que contradiga u objete lo asentado en el mismo, luego si no se demostró que tal documento carece de autenticidad, desde luego que debe ser tomado en cuenta el pago realizado vía transferencia electrónica de la cuenta 0111742892 del "Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua" a la cuenta de depósito 0198688761 del proveedor Manuel Campos Gutiérrez, con folio de firma 0019633026 y folio único I323201809271032210019633033, por la cantidad de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta 00/100 m.n.).

En esa línea de pensamiento, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral 165 de la **Ley general**, de esta manera, un recibo de pago por transferencia realizada electrónicamente no carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se considera son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el folio de firma y folio único, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión.

La valoración anterior tiene apoyo en la tesis I.3o.C.162 C (10a.)²¹

Luego entonces, toda vez que el documento analizado contiene datos de confirmación de transferencia que le conceden pleno valor probatorio, al ser adminiculado con la orden de compra CAPP SI-047, de veintidós de

²¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 2008633, de rubro: <<TRANSFERENCIA BANCARIA VÍA SPEI. SU VALOR PROBATORIO.[...]>>.

agosto de dos mil dieciocho y la **factura o comprobante fiscal digital por Internet (CFDI)**, de **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho de folio fiscal 35CD1E0F-33E5-467A-83B1-AF8878072F11**, se acredita que el proveedor Manuel Campos Gutiérrez recibió de la cuenta del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, el monto de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta 00/100 m.n.) por transferencia electrónica a su cuenta bancaria por el servicio que proporcionó en atención a la orden de compra CAPPSE-047 que indebidamente autorizó y suscribió el **Servidor público** imputado para la compra de alimentos descrita, no obstante que existía restricción legal para intervenir en el procedimiento de contratación de adjudicación directa para la compra de alimentos referidos, por existir parentesco de consanguinidad en primer grado como hermano del proveedor en cita, hecho este último que fue acreditado de las actas de nacimiento antes reproducidas.

Analizadas que han sido de manera integral y armónica, tanto en lo individual como en su conjunto las probanzas señaladas, queda acreditado el segundo de los elementos del tipo administrativo en estudio, de tal forma que, se afirma que el **Servidor público** responsable en su carácter de Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua intervino en el procedimiento de contratación de adjudicación directa para la compra de alimentos referidos con el proveedor de nombre **Manuel Campos Gutiérrez**, no obstante, que estaba cierto que se encontraba en un conflicto de interés para realizar diversas transacciones con el indicado proveedor, ya que tenía interés directo.

Esto es así, toda vez que de las documentales ofrecidas por el **Tercero** denunciante y la **Autoridad investigadora**, consistentes en las **actas de nacimiento** anteriormente descritas, se corroboró que el imputado y el proveedor **Manuel Campos Gutiérrez**, **guardan parentesco por consanguinidad en primer grado como hermanos**; por lo que resulta incuestionable que debió excusarse de intervenir cuando se realizó la compra de alimentos referida y al ser omiso, ello conduce además a la inferencia lógica de que existía una posible afectación a su desempeño imparcial en razón de un interés personal y de negocios, lo cual actualiza la existencia de un conflicto de interés en términos del artículo 3, fracción VI de la **Ley general**.



Por otra parte, también se asevera que el **Servidor público** señalado, omitió informar a su superior jerárquico sobre el conflicto de intereses que tenía para realizar la compra de alimentos con el proveedor **Manuel Campos Gutiérrez**, en razón del parentesco que les une.

Afirmación que se sostiene, al no obrar en autos del expediente administrativo medio de prueba alguno que acredite que se hubiere excusado ante su superior jerárquico por existir tal conflicto de interés.

Por tanto, es inconcuso que el actuar del **Servidor público** imputado al no apartarse de la gestión de la compra de alimentos con el proveedor referido afectó el correcto funcionamiento de la administración pública y del servicio público en contravención a la legislación aplicable, porque antepuso su interés personal frente a su deber como Contador, adscrito al Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, al no haber informado que guarda parentesco por consanguinidad en primer grado con el proveedor multicitado, cuestión que fue omiso en acreditar en el procedimiento disciplinario de mérito y al no haberse excusado de tener trato con él.

Lo anterior, con independencia de que con su conducta faltó a los principios que debió cumplir como servidor público, en términos de lo previsto por el artículo 7 de la **Ley general**, entre ellos: el de legalidad, objetividad, profesionalismo, lealtad, imparcialidad e integridad y vulneró a su vez, con la conducta reprochada, los Lineamientos en los que se establecen las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el quince de julio de dos mil quince, específicamente los numerales 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción I, incisos a) y e), 10 fracciones I,

II, IV y V²², en relación con lo dispuesto en el artículo 16 de la **Ley general**, pues no pasan por desapercibidas para esta **Autoridad resolutora**, con relación a este último precepto de la ley especial aplicable, las obligaciones comunes impuestas a todos los servidores públicos del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua contenidas en los Lineamientos de referencia.

Por lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional determina, que en atención al marco conceptual precisado en párrafos precedentes la actuación del **Servidor público** imputado corresponde a un conflicto de interés real, toda vez que conforme lo informado a la **Autoridad investigadora** a través del oficio CAPPSI/653/2019, de seis de noviembre del dos mil diecinueve (foja 379 del expediente administrativo de mérito),

²² Lineamientos en los que se establecen las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua

[...]

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

1.- Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para todos los servidores públicos de la administración pública centralizada y descentralizada del Municipio.

2.- Tiene por objeto fomentar una cultura de principios y valores que fortalezcan al buen cumplimiento del quehacer gubernamental, para impulsar la conducta ética y mejorar la función pública a través de normas que regulen el comportamiento y la conducta de los servidores públicos del Municipio.

[...]

5.- Los servidores públicos deberán regirse a través de los propósitos institucionales más elevados del Municipio, citándose de manera enunciativa y no limitativa:

[...]

III.- Alentar la honestidad. Estrechar la relación entre el desempeño del servidor público y su obligación de informar sobre el uso y destino de los recursos públicos, evitando el uso de los mismos para fines privados o los que no estén destinados, que fortalezca la contraloría social y rendición de cuentas.

[...]

6.- Los principios que los servidores públicos deben de tener presentes y cumplir en el desempeño de sus funciones son:

I. Principios Constitucionales:

a) **Legalidad.** El servidor público debe conducirse invariablemente con pleno respeto del Estado de derecho, cumpliendo las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Para ello, **es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos;**

[...]

e) **Honestidad.** Los servidores públicos, deben conducirse con rectitud según la ética profesional y con apego a la verdad, fomentando la cultura de confianza y evitando usar su puesto, cargo o comisión para obtener ganancias personales, actuando con diligencia y cumpliendo íntegramente con su deber, honor y justicia;

[...]

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO

10.- Los servidores públicos DEL Municipio deberán promover y fomentar los principios y reglas de actuación que rigen su desempeño diario, que permitan generar confianza y credibilidad de los habitantes del Municipio, por lo que deberán observar lo siguiente:

I. Conocer y cumplir las leyes y normas, ejerciendo las funciones con estricta observancia a la Ley impulsando una cultura de respeto al estado de derecho.

II.- Observar plenamente los principios y valores establecidos en las presentes normas de ética y conducta.

IV.- Ejercer el cargo, puesto o comisión, con invariable apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

V.-Aplicar conforme a la ley los recursos públicos y rendir cuenta de ello.

[...]

8

la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, remitió a la **Autoridad investigadora**, entre otros, el **manual de organización de dicho organismo**, el cual, contiene las funciones desempeñadas a la fecha de las presuntas irregularidades, por el C. **Juan Campos Gutiérrez** como Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, correspondiéndole como función específicamente designada, la de **participar en apoyo en las compras de dicho Organismo**, misma que se vio comprometida frente a sus intereses privados, en virtud de que, no obstante que guarda parentesco por consanguinidad en primer grado como hermano del proveedor Manuel Campos Gutiérrez, intervino en el procedimiento de contratación de adjudicación directa para la compra de alimentos referidos al proveedor indicado.

Luego, sí el **Servidor público** imputado omitió abstenerse de intervenir en la compra de alimentos reseñada, así como informar a su superior jerárquico del conflicto de interés que tenía para intervenir en la referida compra con el citado proveedor, indudablemente se actualiza esta hipótesis, porque racionalmente se puede afirmar que en su actuación influyó de manera indebida para que se realizara la transacción con Manuel Campos Gutiérrez.

Por lo antes precisado, en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde a lo normado en el ordinal 131 de la **Ley general** y, toda vez, que las probanzas justipreciadas no fueron desvirtuadas con medio de prueba idóneo, pertinente, legal y lícito, para este órgano jurisdiccional resultan aptas y suficientes a fin de acreditar la falta administrativa grave de **actuación bajo conflicto de interés**, prevista en el artículo 58 de la **Ley general**, atribuida al **Servidor público** imputado, ello, en relación con lo previsto en la fracción II del artículo 111, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua²³, toda vez que autorizó la adquisición de

²³ Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua

alimentos para el evento denominado "Semana Municipal de Salud Emocional", llevado a cabo los días doce, trece y catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, con el proveedor de nombre Manuel Campos Gutiérrez, no obstante que se encontraba en un conflicto de intereses para ello, por tener interés directo, debido a que el citado proveedor y el imputado guardan parentesco por consanguinidad en primer grado como hermanos, por lo que la actuación del **Servidor público** imputado corresponde a una conducta indebida, pues si bien es verdad que no causó una afectación a la administración pública y al servicio, no se condujo acorde a los principios que rigen la actuación en el servicio público, en virtud de que, con conocimiento y conciencia de que se encontró impedido para realizar compras con el referido proveedor, en el desempeño de su función como contador, indebidamente autorizó la orden de compra de los referidos bienes sin excusarse de intervenir en ese procedimiento ante su superior jerárquico.

Ante lo cual se afirma, que produjo un resultado formal; por lo cual se colige válidamente que con su actuar inobservó las disposiciones legales que le obligan a excusarse, sin que se adviertan en autos constancias de que el **Servidor público** imputado hubiera informado sobre el conflicto de interés a su jefe inmediato, tal y como lo dispone el párrafo segundo del numeral 58 de la **Ley general**.

Análisis de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el Servidor público imputado.

La reunión de los elementos típicos anteriormente descritos, no se encuentra desvirtuada con las manifestaciones y probanzas que se hicieron valer por parte del **Servidor público** en la audiencia inicial del procedimiento disciplinario.

Tales manifestaciones de defensa **no desvirtúan la existencia de la falta administrativa grave** atribuida al **Servidor público** dado que no

Artículo 111. Las y los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley se sancionarán conforme a lo dispuesto por la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas. Se consideran como infracciones cometidas por las y los servidores públicos las siguientes:

[...]

II. **Mantener conflicto de intereses con proveedores y no excusarse de participar en un proceso de adquisición, haciéndolo del conocimiento oportuno de la persona superior jerárquica o del órgano de control respectivo**, para que dispongan el procedimiento a seguir.

[...]

**El énfasis es de esta resolución*

logran desestimar el hecho de que, en el desempeño de sus funciones como Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, autorizó la orden de compra de alimentos para el evento denominado "Semana Municipal de Salud Emocional", con el proveedor de nombre Manuel Campos Gutiérrez, sin excusarse de intervenir en ese procedimiento ante su superior jerárquico, no obstante que se encontraba en un conflicto de intereses para ello, debido a que el citado proveedor y el imputado guardan parentesco por consanguinidad en primer grado como hermanos.

En efecto, tanto las manifestaciones como las documentales que ofreció el **Servidor público** en su escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veinte ante la **Autoridad substanciadora**, visibles de folios 504 a 519 de autos del expediente 2020/OIC/PRA28/3, están referidas a cuestiones que no se encuentran en tela de juicio, así como tampoco se encuentran encaminadas a controvertir la imputación contenida en el **IPRA**.

Por otra parte, en relación a su argumento en el sentido de que en ningún momento se generó lucro hacia la persona del inculpado o a su familiar, ni daño o perjuicio al Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua ya que se contrató el servicio de proveedor que ofertó el menor precio por esos alimentos, según las cotizaciones de diversos proveedores y que existen evidencias contundentes en el expediente administrativo de que, el evento "Jornadas municipales de salud mental" para el cual fueron adquiridos los alimentos referidos, si se llevó a cabo en las fechas señaladas en las que se ofrecieron durante tres días los refrigerios adquiridos y, que el **diecisiete de agosto de dos mil veinte** realizó a la cuenta 0111742892 del banco BBVA Bancomer a nombre del organismo mencionado, el depósito del monto de la compra materia de la imputación y su cantidad actualizada, en cantidad total de \$10,102.99 (diez mil ciento dos pesos 99/100 m.n.), integrado por \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) más su actualización de \$652.99 (seiscientos cincuenta y dos pesos 99/100 m.n.), para lo cual anexó a su escrito de

manifestaciones referido la **ficha de depósito a la cuenta referida** efectuada en la fecha indicada a las catorce horas con cuatro minutos en la sucursal 0356 con número de movimiento 000003585 de la plaza de Delicias, Chihuahua, por el importe mencionado (cuyo original obra visible a folio 518 del expediente 2020/OIC/PRA28/3), mediante el cual se hizo el reintegro de la cantidad actualizada y que se mencionó en el oficio de emplazamiento que le fue notificado en relación a su imputación, **tal afirmación y probanza que aporta el Servidor público, no desvirtúan la falta administrativa grave que se actualizó en la especie** y que fue acreditada con los diversos medios de prueba analizados, con los que se acreditaron los elementos del tipo administrativo consistente en actuación bajo conflicto de interés, previsto en el artículo 58 de la **Ley general**.

Este órgano jurisdiccional especializado en Responsabilidades Administrativas Graves considera que no resultan idóneas las documentales aportadas por el **Servidor público** para dejar insubsistente la imputación que se le realizó en el **IPRA**, pues con tales medios de convicción no se desvirtúa el hecho de que omitió abstenerse de intervenir en la compra de los bienes referidos con el proveedor Manuel Campos Gutiérrez, así como informar a su superior jerárquico del conflicto de interés que tenía para autorizar la orden de compra CAPPSE-047 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho (foja 444 del expediente administrativo 2020/OIC/PRA28/3).

Atingente a lo anterior, cabe destacar que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa en ningún momento se le atribuyó que no se encontrara debidamente acreditada la comprobación de gasto de los alimentos que compró para el evento "Semana Municipal de Salud Emocional", llevado a cabo los días doce, trece y catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, ni menos aún menoscabo alguno que afecte el patrimonio del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua así como tampoco se le atribuyó que hubiere obtenido algún lucro para sí o para el proveedor Manuel Campos Gutiérrez, que afectara el erario público.

Análisis de los alegatos formulados por las partes

Este **Pleno** se pronuncia sobre los alegatos formulados por las partes, es pertinente señalar que estos, son manifestaciones de las mismas en relación con sus pretensiones, que deben formularse por escrito una vez

concluida la sustanciación del procedimiento, tal y como ocurrió en la especie.

El **Servidor público** imputado manifestó los siguientes **alegatos**:

En el **primer argumento** refiere desconocimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que una vez leída la Ley de Responsabilidades se percató del contenido de la misma, ya que de haberla conocido con anterioridad no hubiera incurrido en la incidencia única que se presentó en el 2018. En virtud de que más del 99.0% de los servidores públicos la desconoce, señala que sería recomendable que se otorgue curso de inducción obligatorio a servidores públicos de nuevo ingreso así como también a los servidores que se encuentran activos.

En criterio de este **Pleno** tal argumento resulta **inatendible**, toda vez que no se refiere a los hechos imputados que quedaron demostrados en el procedimiento disciplinario, aunado a que, en atención al principio general de derecho "el desconocimiento o ignorancia de la Ley a nadie exime de su cumplimiento", porque rige la necesaria presunción de que si una ley ha sido promulgada, debe ser por todos conocida.

En efecto, el referido principio jurídico establece que la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad a nadie, toda vez que conocerla es presupuesto tanto para gobernantes como para gobernados, por lo que sus argumentos en este sentido **no desvirtúan la existencia de la falta administrativa grave** atribuida al **Servidor público**.

Por lo que respecta al **segundo, cuarto, quinto y sexto** argumentos, se analizan en forma conjunta en virtud del nexo lógico jurídico que les une, en los cuales arguye, que se actualizan los supuestos contenidos en el **artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, ya que su actuación está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente pueden sustentarse diversas soluciones, y que la conducta o abstención no

constituyó una desviación a la legalidad y obran constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.

Así mismo, refiere que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, ni lucro para el **Servidor público** o un tercero, ya que **el acto se corrigió espontáneamente y quedó subsanado, mediante depósito por el monto señalado en el expediente de cuenta**, conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, **y los efectos del acto desaparecieron**, lo cual se acreditó con las pruebas que obran en el expediente administrativo de mérito.

Argumentos los anteriores que se califican de **infundados**, y que fueron esgrimidos por el servidor público desde la audiencia inicial mediante su escrito de manifestaciones localizable del anverso y reverso de fojas 508, 509, 510 y 511 del expediente administrativo de mérito, toda vez que, si bien es verdad que de las investigaciones practicadas y de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advirtió que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, ni lucro para el **Servidor público** o un tercero, también lo es que **no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el numeral mencionado:**

- I. **Que la actuación del servidor público**, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención **no constituya una desviación a la legalidad** y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. **Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público** o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, **los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.**

Lo anterior es así, toda vez que en la especie quedó fehacientemente demostrado que la conducta y/o abstención imputada al **Servidor público** sí constituye una desviación a la legalidad aún y cuando obran constancias de los elementos que tomó en cuenta en la decisión que adoptó y, que no existen daños y perjuicios económicos para la hacienda pública municipal ni lucro alguno para el infractor.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA
SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.

Por lo que respecta a la segunda hipótesis, en el sentido de que realizó el **diecisiete de agosto de dos mil veinte el reintegro** a la cuenta 0111742892 del banco BBVA Bancomer a nombre del organismo mencionado, mediante depósito del monto de la compra materia de la imputación y su cantidad actualizada, en cantidad total de **\$10,102.99** (diez mil ciento dos pesos 99/100 m.n.), integrado por \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) más su actualización de \$652.99 (seiscientos cincuenta y dos pesos 99/100 m.n.), para lo cual anexó a su escrito de manifestaciones aportado a la audiencia inicial la **ficha de depósito a la cuenta referida** (cuyo original obra visible a folio 518 del expediente 2020/OIC/PRA28/3), **lo cierto es que con ello no se corrigió o subsanó la irregularidad atribuida**, la cual consistió en que, en el desempeño de sus funciones como Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, **autorizó la orden de compra** de alimentos para el evento denominado "Semana Municipal de Salud Emocional", con el proveedor de nombre Manuel Campos Gutiérrez, **sin excusarse de intervenir en ese procedimiento ante su superior jerárquico, no obstante que se encontraba en un conflicto de intereses** por las razones anteriormente precisadas, sin que se considere que tal actuación indebida se corrigiera o subsanara por el reintegro de la cantidad referida en el oficio de emplazamiento, **máxime que tal reintegro no se hizo en forma espontánea sino después de que el Servidor público fue emplazado al procedimiento disciplinario.**

En efecto, tanto las manifestaciones como las documentales que ofreció el **Servidor público** en su escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veinte ante la **Autoridad substanciadora**, visibles de folios 504 a 519 de autos del expediente 2020/OIC/PRA28/3, **están referidas a cuestiones que no se encuentran sujetas a debate**, así como tampoco se encuentran encaminadas a controvertir la imputación al **Servidor público.**

Por lo que respecta al argumento **tercero**, en el cual argumenta que al emitir resolución este **Tribunal** deberá observar lo establecido en el artículo 207 fracción VII, de la **Ley general** y atenderá a los principios pro persona y de proporcionalidad, si bien no se encuentra encaminado a controvertir la imputación al **Servidor público**, este órgano jurisdiccional se pronuncia en los términos siguientes:

Es importante destacar que la resolución emitida por este órgano jurisdiccional es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional; por lo que, no se vulneran los Derechos Humanos del **Servidor público** imputado, por lo siguiente:

El artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la **Constitución general**, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, dispone:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las Autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, esta **Autoridad resolutora** es respetuosa de los principios pro persona y proporcionalidad así como de los Derechos

Humanos del imputado, consagrados en los Tratados Internacionales aplicables al caso.

Al efecto es pertinente acotar que, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), disponen, respectivamente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Ahora bien, al dictar la resolución de mérito, este órgano jurisdiccional respetó plenamente los Derechos Humanos del imputado, a los que se refiere el tratado internacional en cita, inherentes a sus garantías judiciales y a la de protección judicial.

Lo anterior, en virtud de que por un lado dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó al imputado, el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley aplicable; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dio a conocer previamente la conducta presuntamente irregular y la causa probable de responsabilidad administrativa que se le atribuyó; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; argumentó en contra de la denuncia origen del procedimiento y tuvo la oportunidad de alegar en lo que estimara conveniente a sus intereses; ofreció pruebas de descargo, las cuales fueron desahogadas en su momento, así como analizadas y valoradas en esta resolución.

Finalmente, por lo que respecta a su argumento **séptimo**, en el que arguye que no se cumplen los requisitos que señala el artículo 53 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos relativo a las sanciones por falta administrativa, ya que dicho ordenamiento legal establece que la inhabilitación a los servidores públicos se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, por un periodo de uno hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cantidad que en ese entonces oscilaba alrededor de

\$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), la cual de ninguna manera se acerca a la cantidad señalada en el expediente administrativo de mérito; reitera que en ningún momento se generó un lucro hacia su persona, ni daño o perjuicio al Organismo ni menos aún se actuó con dolo al ejecutar los actos señalados; que al contrario, se generó un ahorro al Ente descentralizado de la Administración Pública Municipal, como quedó demostrado en las cotizaciones que integran el expediente, en las que se contrató al proveedor que ofrecía un costo considerablemente más bajo.

Tales señalamientos que realiza en su argumento séptimo, devienen **infundados**, toda vez que no se enderezan a controvertir en manera alguna la conducta reprochada que ha quedado debidamente probada en el procedimiento disciplinario de mérito.

En primera instancia conviene apuntar que, contrario a lo que refiere, en la especie no resulta aplicable el artículo 53 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que la conducta imputada al Servidor público constituye la falta administrativa grave contemplada por el artículo 58 de la **Ley general** vigente en relación con el numeral 111, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, infracción a la cual en todo caso, derivado del procedimiento por la comisión de falta administrativa grave en el marco de la Ley general aplicable al presente caso, corresponderá una o varias de las sanciones previstas en el artículo 78 de la **Ley general**, las cuales consistirán en: I. Suspensión del empleo, cargo o comisión; II. Destitución del empleo, cargo o comisión; III. Sanción económica, y IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio de este **Tribunal**, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

Asimismo, en el último párrafo del numeral en cita, en caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Además, refiere que cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

En la especie, este **Pleno** procederá a determinar, de ser el caso, la sanción correspondiente en apartado subsecuente, de conformidad con las reglas señaladas en el precepto en cita, el cual resulta aplicable en la especie e individualizará la misma, considerando en su caso, cada uno de los aspectos previstos en el artículo 80 de la **Ley general**.

Respecto de los restantes argumentos que vierte se califican también de infundados ya que al no enderezarse contra cuestiones que se encuentren sujetas a debate, menos aún logran desvirtuar la conducta reprochada.

El **Tercero denunciante** expresó los siguientes **alegos**:

En su argumento **único** refiere que los razonamientos expuestos por el servidor público presunto responsable en la audiencia inicial respectiva (visible a folios 501 a 503 de los autos del expediente administrativo de mérito) **son inaplicables en cuanto solicita que el documento que constituye un reembolso por la cantidad actualizada por la cual se le imputó la presunta responsabilidad administrativa, al referir que al actualizarse el apartado segundo del artículo 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de que cese el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa**

Refiere que, aun cuando supuestamente cesaron o desaparecieron los efectos causados por el acto denunciado, en este particular los posibles daños a la Hacienda Pública Municipal, por haber reintegrado la cantidad que se erogó y que fue la principal causa de la denuncia y presunta comisión de las faltas administrativas graves de Cohecho, y/o Abuso de Funciones, y/o Actuación bajo conflicto de interés, y/o Contratación indebida y/o Tráfico de influencias, contenidas en los artículos 52, 57, 58, 59 y 61 de la ley de la materia, que fueron denunciadas en el escrito inicial; Dicha devolución de dinero o reintegración a la hacienda pública municipal no se realizó ni de forma espontánea por el servidor público ni implicó un





TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA
SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.

error manifiesto, con lo cual no se reúnen los elementos establecidos en el apartado segundo del referido artículo 101 de la **Ley general** para que se actualice tal hipótesis y por tanto cese el procedimiento de responsabilidad administrativa y/o se abstenga de imponérsele las sanciones que le corresponden al mismo.

Esto, ya que resulta claro, que el servidor público y presunto responsable en cuestión, autorizó la orden de compra motivo de esta denuncia el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, y no fue hasta el mes de agosto de dos mil veinte al estar sujeto a un procedimiento formal y días previo a la audiencia inicial fue que reintegró el pago, es decir, hasta 2 (dos) años después de haber autorizado la compra correspondiente, con tal argumentar que con el reintegro quedaría libre de responsabilidad. Además, tal situación no podría ser así, ya que el espíritu del apartado segundo del artículo 101 referido, no debe entenderse de otra manera, más que como una salvedad para quienes cometieron actos u omisiones de forma "involuntaria" o bien sin el afán de cometer actos ilegales y resarcieron voluntariamente los efectos causados, más en el presente caso, es evidente que la situación no fue de tal manera, y por último, no podría la propia ley permitir que dichos actos u omisiones ilegales cometidos de forma dolosa quedarán impunes por el solo hecho de reintegrar el dinero derivado de los mismos.

Concluye en denunciante que, por todo lo expuesto, y con sustento en los hechos denunciados y pruebas dentro del expediente, se deberá desestimar lo que el servidor público y presunto responsable argumentó en su defensa y continuar con el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como, de acreditarse la comisión de una falta administrativa como es presumible, se apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En criterio de este **Pleno**, el argumento en análisis resulta reiterativo toda vez que el **Tercero** denunciante tuvo conocimiento del escrito de manifestaciones aportado por el Servidor público en la audiencia

inicial y, al comparecer a la misma, la representación del **Tercero denunciante**, se manifestó en el sentido siguiente: "[...] deseo manifestar respecto a la prueba ofrecida por el Contador Juan Campos Gutiérrez consistente en un depósito a la cuenta del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua y el cual quede enterado en esta audiencia, y que en este momento tengo a la vista; así mismo quiero manifestar que durante el desarrollo de la presente audiencia el Titular del Área de Responsabilidades manifestó que en el la (sic) denuncia presentada por la sindicatura no se señala que exista un daño económico con relación a lo señalado por el contador Campos Gutiérrez. Así mismo con respecto al documento denominado ficha de depósito que tengo a la vista con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte efectuada a las catorce horas con cuatro minutos en la sucursal número 0356, número de movimiento 000003585 de la plaza delicias por un importe total en moneda nacional de \$10102.99 M.N.; además es mi deseo manifestar que con respecto a lo señalado por el C. Juan Campos Gutiérrez a juicio de la misma no estamos ante la presencia de un simple acto de omisión de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino que existen elementos para que esta autoridad analice la comisión de una posible falta grave de acuerdo a lo señalado en la denuncia correspondiente.[...]"

Resultan **infundados** los diversos argumentos del **Tercero denunciante** en cuanto refiere que, aun cuando supuestamente cesaron o desaparecieron los efectos causados por el acto denunciado, en este particular **los posibles daños a la Hacienda Pública Municipal, por haber reintegrado la cantidad que se erogó y que fue la principal causa de la denuncia y presunta comisión de las faltas administrativas graves de Cohecho, y/o Abuso de Funciones, y/o Actuación bajo conflicto de interés, y/o Contratación indebida y/o Tráfico de influencias**, contenidas en los artículos 52, 57, 58, 59 y 61 de la ley de la materia, que fueron denunciadas en el escrito inicial; ello, toda vez que **en la especie no se causó daño ni perjuicio económico a la hacienda pública municipal** y, menos aún puede afirmarse que ello fue por el reintegro a la cuenta 0111742892 del banco BBVA Bancomer a nombre del organismo mencionado, mediante depósito del monto de la



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA
SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.

compra materia de la imputación y su cantidad actualizada, en cantidad total de **\$10,102.99** (diez mil ciento dos pesos 99/100 m.n.).

Aunado a lo anterior, es de aclarar que, si bien se denunció la comisión de otras presuntas faltas graves, lo cierto es que **en el presente procedimiento disciplinario, la acción de responsabilidades se ejerció únicamente por la presunta comisión de falta grave que se atribuyó al Servidor público** en el desempeño de sus funciones como Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del municipio de Chihuahua, consistente en **actuación bajo conflicto de interés**, prevista en el artículo 58 de la **Ley general**, infracción atribuida por la **Autoridad investigadora** y la **substanciadora**.

Finalmente se estiman **fundados** los diversos argumentos del **Tercero** en el sentido de que la reintegración del numerario a la hacienda pública municipal no se realizó ni de forma espontánea por el servidor público ni implicó un error manifiesto y que por ello **no se reúnen los elementos del apartado segundo del artículo 101 de la Ley general** para que cese el procedimiento de responsabilidad administrativa y/o se abstenga de imponérsele las sanciones que le corresponden al imputado; ello, toda vez que, tal y como se resolvió en líneas precedentes al abordar los argumentos segundo, cuarto, quinto y sexto de los alegatos vertidos por Servidor público imputado, -(los cuales se calificaron de infundados), la conducta y/o abstención imputada al **Servidor público** sí constituye una desviación a la legalidad.

Luego, lo cierto es que con el reintegro de la cantidad referida no se corrigió o subsanó la irregularidad atribuida, la cual consistió en que, en el desempeño de sus funciones como Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, **autorizó la orden de compra** de alimentos con el proveedor Manuel Campos Gutiérrez, sin excusarse de intervenir en ese procedimiento ante su superior jerárquico, no obstante que se encontraba en un conflicto de

intereses, máxime que tal reintegro no se hizo en forma espontánea sino después de que el **Servidor público** fue emplazado al procedimiento disciplinario.

Es así que, el procedimiento disciplinario de mérito ha procedido y esta **Autoridad resolutora** analizó y valoró debidamente los hechos irregulares atribuidos, las manifestaciones y medios de prueba aportados por las partes a efecto de determinar si se actualiza o no la presunta falta administrativa grave imputada al **Servidor público**.

Ahora bien, en su **único** argumento de los **alegatos**, la **Autoridad investigadora**, peticiona:

“Único: Se solicita se tome en cuenta la aceptación por parte del presunto responsable de la comisión de la falta administrativa investigada por esta Autoridad, al reintegrar el monto que indebidamente autorizó en los términos señalados en el Informe de presunta responsabilidad administrativa, lo cual consta, en el medio de prueba que presentó el inculpado ante la Autoridad Substanciadora, identificado como ficha de depósito realizado a la cuenta 0111742892 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer a nombre del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua.”

En relación al argumento anterior, este **Pleno** se pronuncia en el sentido de que, el mismo resulta **extemporáneo y novedoso**, toda vez que la **Autoridad investigadora** tuvo conocimiento de tal probanza desde el escrito de manifestaciones aportado por el **Servidor público** en la audiencia inicial y no obstante ello, al comparecer a la misma, la investigadora se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno, toda vez que, su autorizado se manifestó en el sentido de no ofrecer en la audiencia inicial elementos de prueba diversos a los que obraban en el expediente y ratificó los medios de convicción ennumerados en el **IPRA** de veintisiete de marzo de dos mil veinte, ofreció como probanzas las identificadas a foja 473 anverso y reverso en el numeral VII del **IPRA**, mismas con las que según refirió, se acredita la comisión de la falta administrativa grave atribuida al imputado, **sin aludir en dicha audiencia al medio de prueba que fue aportado por el Servidor público imputado al procedimiento disciplinario consistente en la ficha de depósito a la cuenta 0111742892 de la institución bancaria BBVA Bancomer a nombre del Centro de Atención y Prevención Psicológicas**, mediante la cual se hizo el reintegro de la cantidad actualizada y que se mencionó



en el oficio de emplazamiento que le fue notificado al imputado, el original de dicha documental obra visible a folio 518 del expediente 2020/OIC/PRA283.

No obstante ello, es de destacar que la ficha de depósito en cita fue analizada y valorada en todos sus términos por esta **Autoridad resolutora**, toda vez que, acorde con lo previsto por los artículos 130 y 131 de la **Ley general**²⁴, el procedimiento administrativo disciplinario se caracteriza por un sistema libre de valoración de las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica o y la experiencia.

Aunado a lo anterior, se apreciaron los medios de prueba en forma integral, adminiculada y armónica, sin que pase por desapercibido a esta **Autoridad resolutora**, el hecho afirmado y acreditado por el **Servidor público** con la referida probanza, en cuanto a que, el **diecisiete de agosto de dos mil veinte** realizó depósito a la cuenta 0111742892 del banco BBVA Bancomer a nombre del organismo mencionado, del reintegro de la cantidad total de \$10,102.99 (diez mil ciento dos pesos 99/100 m.n.).

No obstante lo anterior, es pertinente acotar, que la falta administrativa grave que se actualizó en la especie fue acreditada con los diversos medios de prueba analizados, con los que se demostraron los elementos del tipo administrativo consistente en actuación bajo conflicto de interés, previsto en el artículo 58 de la **Ley general**.

Por último, este **Pleno** se pronuncia sobre los **alegatos** formulados por la **Autoridad substanciadora**, en los cuales señala en su punto único lo siguiente:

²⁴ **Ley general**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

“Único: Se ratifica todo lo actuado en el expediente 2020/OIC/PRA283, remitido a ese Tribunal el veintiséis de agosto de dos mil veinte, mediante oficio OIC/AR/ARMR/132/2020 por esta Autoridad Sustanciadora.”

En el caso, este **Pleno** estima que tales alegatos **constituyen una síntesis y reiteración de los argumentos formulados por la autoridad en cita, en las diversas actuaciones del procedimiento disciplinario**, por lo que, se omite el estudio de tales argumentos reiterativos sin que constituya una violación que deje sin defensa a alguna de las partes.

VII. Existencia de hechos que encuadran en el tipo administrativo analizado

En conclusión, es dable sancionar en este caso al **Servidor público** imputado, y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer la **existencia de responsabilidad**, por haberse demostrado en autos la falta administrativa grave contemplada por el artículo 58 de la **Ley general** en relación con el numeral 111, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, por lo tanto, este órgano jurisdiccional se erige como autoridad sancionadora y considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar su carácter de responsable respecto de la falta administrativa grave atribuida.

VIII. Determinación

A partir de los hechos analizados en el presente fallo y con base en las pruebas que obran en los autos del procedimiento administrativo disciplinario de mérito, derivado de que el **Servidor público** imputado resulto responsable de la falta administrativa grave de **actuación bajo conflicto de interés** prevista por artículo 58 de la **Ley general** en relación con el numeral 111, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, se impone la siguiente:

Sanción.

Una vez determinada la falta administrativa cometida por el **Servidor público** imputado en el ejercicio de sus funciones como Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua,

lo procedente es individualizar la sanción que le corresponde, para lo cual se consideran cada uno de los aspectos previstos en el artículo 80 de la **Ley general** de la siguiente forma:

- ✓ **El empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.**

De las documentales analizadas y valoradas que fueron descritas en los puntos 1.1., 1.2., 1.3. y 1.4. del apartado VI de esta resolución, se desprende que el imputado ocupó el cargo de Contador adscrito al Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho y resultan suficientes para acreditar las funciones desempeñadas a la fecha de la irregularidad que le fue atribuida (suscripción y autorización de la orden de compra CAPPSI-047 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho), el elemento del tipo administrativo que se analizó y el carácter del **Servidor público** imputado como Contador del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua.

Este elemento se valora en perjuicio del imputado, toda vez que el puesto que desempeñaba en el servicio público, le exigía un deber de actuar de forma imparcial, lo cual es una exigencia cuyo cumplimiento forma parte de las aspiraciones de la sociedad. Ello, aunado a que no puede tomarse en cuenta a su favor, a partir de una ponderación con el conflicto de interés en que incurrió.

- ✓ **Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.**

En relación a este tópico es preciso señalar que la conducta cometida por el **Servidor público** responsable no ocasiono un daño y/o perjuicio patrimonial, en razón de que no existen elementos que demuestren la existencia de un daño patrimonial, ni menoscabo alguno que afecte el patrimonio del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, en el cual el responsable presta sus servicios.

Lo anterior es así, pues la **Autoridad investigadora** en el presente caso, no sustenta su acusación en cuestiones que pudieran repercutir en un daño económico, tales como la falta de aplicación de recursos financieros o su aplicación para un fin distinto, sino a la actuación que se hizo respecto de adquisición de bienes para la citada unidad administrativa del municipio, con recursos financieros públicos a pesar de existir un conflicto de interés y sin que se hubiera dado a conocer el mismo al superior jerárquico en términos de ley.

De ahí que el **Servidor público** imputado, al anteponer sus intereses personales frente a los del servicio público, afectó la imparcialidad de su cargo y por ende, el correcto funcionamiento de la administración pública, porque como ha quedado acreditado sabía y conocía que se encontraba en un conflicto de interés para intervenir en la compra de alimentos referida con el proveedor Manuel Campos Gutiérrez, empero, decidió no apartarse de la tramitación de dicha transacción y no informar a su superior jerárquico del conflicto referido con dicha persona por ser su hermano.

No obstante lo anterior, este factor de individualización que se analiza, le beneficia para graduar la sanción, pues si bien no puede dejarse de lado que la falta administrativa grave que actualizó no tiene una naturaleza económica, es pertinente considerar a su favor, que de las constancias de autos se advirtió que, tal y como argumenta el **Servidor público** en su escrito de manifestaciones presentado ante la **Autoridad substanciadora** el veintiuno de agosto de dos mil veinte, se contrató el servicio del proveedor Manuel Campos Gutiérrez, quién ofertó el menor precio por los alimentos adquiridos, según las cotizaciones de diversos proveedores, lo cual se refuerza con lo informado por la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, quien rindió informe en relación con los hechos imputados al **Servidor público** mediante **oficio CAPPSP/186/2009**, de trece de mayo de dos mil diecinueve y anexos (visibles de fojas 71 a la 363 del expediente administrativo 2020/OIC/PRA283) y al respecto preciso lo que a continuación se transcribe en la parte que interesa (véase específicamente foja 75):

"(...)

9. Con relación a la contratación del proveedor relacionado en el punto número nueve de su similar OIC/YGVA/068/2019, me permito detallar el procedimiento cronológico del proceso de compra:

(...)

- a. El pasado 2 de marzo de 2018, se le solicitó a la subdirección administrativa la compra de 60 alimentos para los asistentes al taller "Atención Inmediata para Jóvenes con ideas Suicidas" que se llevó a cabo en el 7º piso del edificio municipal Scotiabank mediante oficio SA-05-C-2018.
 - b. La subdirección administrativa procedió a realizar el proceso de cotizaciones, no obstante que, de acuerdo a la normatividad aplicable, se trata de una adjudicación directa, debido al importe a contratar. Marzo 16 de 2018.
 - c. El 17 de Marzo de 2018 se elabora orden de compra a favor de Luz Cristina Gómez por \$4,178.00.
 - d. El día 20 de marzo nos entrega la factura el proveedor
 - e. El 21 de marzo de 2018 se elabora orden de compra a favor de Luz Cristina Gómez por \$4,178.00.
 - f. **El 9 de agosto de 2018 se le solicita nuevamente a la subdirección administrativa la compra de 270 alimentos para los talleristas a la Semana Municipal de Salud Emocional, que tendrán verificativo en el salón 12 de octubre de la Presidencia Municipal.**
 - g. **La subdirección administrativa utilizó las cotizaciones que había solicitado el mes de marzo, más sin embargo en virtud de existir una mejor oferta, se le libera orden de compra al C. Manuel Campos, quien oferta los alimentos a \$35.00 en lugar de los \$60.00 del proveedor Luz Cristina Torres Gómez, con una mejora del precio de 72% sobre el precio de la Sra. Torres, el 22 de agosto de 2018.**
 - h. **El 25 de septiembre el Proveedor emite factura F11 a nombre del Organismo.**
 - i. **El 27 de septiembre el subdirector administrativo efectúa transferencia electrónica como pago al proveedor.**
- (...)

*El énfasis es agregado.

De lo anteriormente reproducido, se colige que es información fidedigna aportada a la **Autoridad investigadora** durante el procedimiento por la citada funcionaria municipal, que goza de fe pública en el ejercicio de sus funciones, aunado a que, se encuentra sustentada con evidencia documental remitida mediante el oficio referido y obra visible a fojas 77, 212 a 219 y de 221 a 227, así como la aportada por el **Servidor público** en la audiencia inicial mediante su escrito de manifestaciones y que es localizable del anverso y reverso de fojas 508, 509, 510 y 511 del expediente administrativo en cita) es así que quedó debidamente acreditado en el expediente administrativo que, los alimentos fueron

adquiridos por el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua y se proporcionaron en el evento denominado "Semana Municipal de Salud Emocional", los días doce, trece y catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, luego, no se advierte de tal actuación un interés de lucro o beneficio económico por parte del **Servidor público** para él o para el proveedor Manuel Campos Gutiérrez.

Además, no pasa por desapercibido a esta **Autoridad resolutora**, el hecho afirmado y acreditado por el **Servidor público** en cuanto a que, el **diecisiete de agosto de dos mil veinte**, realizó depósito a la cuenta 0111742892 del banco BBVA Bancomer a nombre del organismo mencionado, del reintegro de la cantidad total de \$10,102.99 (diez mil ciento dos pesos 99/100 m.n.), por concepto de la compra materia de la imputación y su actualización, importe integrado por \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) más su actualización de \$652.99 (seiscientos cincuenta y dos pesos 99/100 m.n.), para lo cual anexó a su escrito de manifestaciones referido la ficha de depósito respectiva cuyo original obra visible a folio 518 del expediente 2020/OIC/PRA283).

Lo anterior, no obstante que el funcionario sujeto al procedimiento disciplinario no se encontró obligado a ello, al no haber causado con su actuar un daño o perjuicio patrimonial al Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, ya que incluso, fue demostrado en el procedimiento de responsabilidades de mérito, que el recurso financiero utilizado para sufragar la compra multicitada fue dispuesto por el subdirector administrativo del ente mencionado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, a través de transferencia electrónica como pago al proveedor Manuel Campos Gutiérrez (tal como lo informó la autoridad municipal requerida en el oficio **CAPPSI/186/2009**, véase folio 75, inciso i) reproducido anteriormente y como se colige de la impresión del comprobante de transferencia electrónica de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer, de la cuenta 0111742892 cuyo titular es el "Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua" a la cuenta de depósito 0198688761 de Manuel Campos Gutiérrez, con folio de firma 0019633026



y folio único I323201809271032210019633033, por la cantidad de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta 00/100 m.n.), documental visible de folios 60 y 445 del expediente administrativo de mérito, ofrecida tanto por el **Tercero** denunciante como por la **Autoridad investigadora**.

Ello, aunado a que, los alimentos adquiridos al proveedor en cita fueron efectivamente proporcionados en el evento organizado en dicho ente, luego, es inconcuso que el reintegro de la cantidad referida por parte del imputado, deja aún más claro que con la conducta reprochada no tuvo intencionalidad de causar un menoscabo o perjuicio económico a la administración pública municipal y, tampoco se advirtió constancia alguna que demuestre que él o su hermano hayan tenido intención de obtener un lucro indebido en la transacción de referencia.

Lo anterior, a partir de una ponderación de tales circunstancias atenuantes y personales del infractor con el conflicto de interés en que incurrió, al no excusarse de intervenir en la compra referida y el interés público que se vulnera, sin soslayar que con su actuar inobservó las disposiciones legales que le obligan a excusarse, lo que ocasionó la gravedad de la conducta desplegada.

Lo anterior se sustenta en las tesis I.4o.A.604 A y XXI.1o.P.A.131 A²⁵.

- ✓ **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.**

²⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los registros 170605 y 163298, respectivamente, de rubros: <<RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. [...]>> y <<PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LA CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD DE LA CONDUCTA QUE DA LUGAR A AQUÉL, NO CONSTITUYE UN FACTOR QUE, POR SÍ MISMO, JUSTIFIQUE LA SUSPENSIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO. [...]>>

El nivel jerárquico del imputado dentro del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua era el de Contador a la temporalidad de los hechos reprochados, subordinado a la subdirección administrativa del ente mencionado y con personal inmediato inferior a su cargo denominado auxiliar administrativo, lo cual se corrobora de las documentales analizadas y valoradas que fueron descritas en los puntos 1.1., 1.2., 1.3. y 1.4. del apartado VI de esta resolución, pues de estas se evidencia que **ocupa tal cargo a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho** y resultan suficientes para acreditar las funciones desempeñadas a la fecha de la irregularidad que le fue atribuida (suscripción y autorización de la orden de compra CAPPSI-047 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho).

En cuanto a la antigüedad generada por el **Servidor público** se observa que causó alta el primero de febrero de dos mil dieciocho y labora actualmente en el organismo mencionado por lo que mantiene una antigüedad de tres años.

Este elemento se valora en perjuicio del **Servidor público** sujeto a procedimiento, toda vez que el puesto que desempeña en el servicio público, le exige un deber de actuar de forma imparcial, lo cual es una exigencia cuyo cumplimiento forma parte de las aspiraciones de la sociedad.

✓ **Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

En el **oficio CAPPSI/653/2019 de seis de noviembre del dos mil diecinueve** (visible a foja 379 del expediente administrativo de mérito), se aportaron entre otros documentos conjuntamente **con los comprobantes fiscales digitales de los recibos de nómina** del imputado, correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto, así como de la primera y segunda quincena del mes de septiembre, todos de dos mil dieciocho (localizables a folios 387, 388 y 389 del expediente en cita), se advierte que el sueldo base que recibió como servidor público en esa temporalidad y que asciende a la cantidad de \$5,377.95 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 95/100 M.N.) y resulta un neto de \$5,151.75 (cinco mil ciento cincuenta y un pesos 75/100 M.N.) cantidad que de acuerdo a las máximas de la experiencia, resulta ser suficiente para un adecuado desarrollo personal y familiar.

Este factor, si bien pudiera beneficiar al infractor, no puede ser tomado en cuenta a su favor, a partir de una ponderación con el conflicto de interés en que incurrió y el interés público que se vulnera, aunado a la gravedad de la conducta desplegada.

✓ **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Si bien el **Servidor público** incurrió en la falta administrativa grave de actuación bajo conflicto de interés, en virtud de que en su calidad de contador adscrito al organismo referido, autorizó la orden de compra de alimentos multicitada con el proveedor de Manuel Campos Gutiérrez, no obstante que se encontraba en un conflicto de interés, por ser su hermano; lo anterior, sin haber hecho del conocimiento a su superior jerárquico, ni excusarse de intervenir y autorizar la aludida compra, con lo que además de infringir normas de carácter sancionatorio, incumplió con los principios éticos que estaba obligado a salvaguardar.

No obstante ello, en aras de individualizar correctamente la sanción y, esta **Autoridad resolutora** al ser garante del debido proceso, pondera y analiza los medios de ejecución y las condiciones externas que rodearon tal conducta reprochada.

Es así que del análisis acucioso realizado a la ejecución de la conducta reprochada, se advierte que se contrató el servicio del proveedor Manuel Campos Gutiérrez, quién ofertó el menor precio por los alimentos adquiridos, según las cotizaciones de diversos proveedores, lo cual se conoció de lo informado por la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, en relación con los hechos imputados al Servidor público mediante oficio CAPPSI/186/2009, de trece de mayo de dos mil diecinueve y anexos (visibles de fojas 71 a la 363 del expediente administrativo 2020/OIC/PRA283) y al respecto preciso lo que a continuación se transcribe en la parte que interesa (véase específicamente foja 75):

"(...)

9. Con relación a la contratación del proveedor relacionado en el punto número nueve de su similar OIC/YGVA/068/2019, me permito detallar el procedimiento cronológico del proceso de compra:

(...)

f. El 9 de agosto de 2018 se le solicita nuevamente a la subdirección administrativa la compra de 270 alimentos para los talleristas a la Semana Municipal de Salud Emocional, que tendrán verificativo en el salón 12 de octubre de la Presidencia Municipal.

g. La subdirección administrativa utilizó las cotizaciones que había solicitado el mes de marzo, más sin embargo en virtud de existir una mejor oferta, se le libera orden de compra al C. Manuel Campos, quien oferta los alimentos a \$35.00 en lugar de los \$60.00 del proveedor Luz Cristina Torres Gómez, con una mejora del precio de 72% sobre el precio de la Sra. Torres, el 22 de agosto de 2018.

h. El 25 de septiembre el Proveedor emite factura F11 a nombre del Organismo.

i. El 27 de septiembre el subdirector administrativo efectúa transferencia electrónica como pago al proveedor.

(...)

*El énfasis es agregado.

De lo anterior se colige ineludiblemente que fue demostrado en el procedimiento de responsabilidades de mérito, que el recurso financiero utilizado para sufragar la compra multicitada fue dispuesto por el subdirector administrativo del ente mencionado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, a través de transferencia electrónica como pago al proveedor Manuel Campos Gutiérrez (tal como lo informó la autoridad municipal requerida en el oficio CAPPSI/186/2009, véase folio 75, inciso i) reproducido anteriormente y como se colige de la impresión del comprobante de transferencia electrónica de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer, con folio de firma 0019633026 y folio único I323201809271032210019633033, por la cantidad de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta 00/100 m.n.), documental visible de folios 60 y 445 del expediente administrativo de mérito, ofrecida tanto por el Tercero denunciante como por la Autoridad investigadora.

Luego, si bien el imputado intervino en la compra de alimentos referida e indebidamente autorizó la orden de compra CAPPSI-047, cabe destacar que el recurso financiero para sufragar tal gasto fue dispuesto por el subdirector administrativo del ente mencionado y, por ende, es concluyente que el Servidor público no realizó la disposición del numerario público destinado al pago del proveedor en cita por lo que no se advierte intencionalidad de menoscabar el patrimonio de la administración

pública municipal y menos aún de obtener lucro para sí o para su hermano, tan es así que no se causó daño o perjuicio patrimonial al Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, sino que se demostró que los alimentos adquiridos al proveedor en cita fueron efectivamente proporcionados en el evento organizado en dicho ente y, que se contrató el servicio de proveedor que ofertó el menor precio por esos alimentos, según las cotizaciones de diversos proveedores según evidencias que obran en el expediente administrativo de mérito.

Por ello, este factor se valora en beneficio del responsable, pues la conducta que se le reprocha no descarta que exista posibilidad sobre la existencia de alguna causa de justificación, como en el caso acontece.

✓ **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

De las constancias que integran este procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte que el **Servidor público** responsable cuente con sanciones registradas en su expediente personal, esta **Autoridad resolutora**, al analizar los registros y bases con los que cuenta, hace constar que a la fecha no existen registros que permitan conocer de la existencia de resoluciones firmes a través de las cuales se le haya impuesto sanción de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, o cualquier otra sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua o en la **Ley general** en vigor, ni tampoco que hubiese sido sancionado por una autoridad administrativa diversa al momento de incurrir en los hechos imputados, información pública que puede consultarse en los siguientes links: <http://www.rsps.gob.mx/Sancionados/publica/buscapublicas/jsp> y <http://app2.chihuahua.gob.mx/inhabilitado>²⁶ por lo que se estima que en el momento de la comisión de la falta administrativa atribuida, el infractor no

²⁶ De esta página electrónica se obtuvo documental pública consistente en Constancia de no inhabilitación del **Servidor público** imputado, a la fecha de consulta.

generó reincidencia en el incumplimiento de alguna obligación; además, la **Autoridad investigadora** no aportó medio de convicción que contravenga tal circunstancia, por lo que en su beneficio se le tiene como primoinfractor.

Este factor, beneficia al infractor y es tomado en cuenta a su favor, a partir de una ponderación con el conflicto de interés en que incurrió y el interés público que se vulnera (sin perjuicio patrimonial para la administración pública municipal), no obstante la gravedad de la conducta desplegada.

✓ **El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.**

En relación a este elemento, es menester reiterar que la conducta cometida por el **Servidor público**, no ocasionó un beneficio económico para sí, ni para un tercero.

A partir de todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos analizados con anterioridad en la actuación del **Servidor público**, el arbitrio de esta sancionadora en el presente caso se orienta a calificar el grado de culpabilidad administrativa como la **mínima** y, en virtud de que es potestad de quien esto resuelve, imponer al responsable una o más de las sanciones señaladas en el artículo 78 de la **Ley general** en tanto éstas sean compatibles entre ellas y guarden proporción a la gravedad de la falta, determina imponer al mismo, únicamente la sanción prevista en la fracción I, penúltimo párrafo del ordinal citado, que refiere:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
[...]

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de **treinta a noventa días naturales**.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Faltas administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

[...]

En el presente caso, la falta administrativa grave cometida por el **Servidor público** no causó daños o perjuicios de carácter económico, ni

generó un beneficio o lucro, razón por la cual, el rango de sanción que tiene a su alcance este órgano resolutor para imponer una medida disciplinaria, va de **treinta a noventa días naturales de suspensión del empleo, cargo o comisión.**

Puntualizado lo anterior, no pasa por desapercibido que el último párrafo del numeral anteriormente reproducido, prevé que, en caso de que no existan daños económicos, ni se haya obtenido por el imputado o un tercero, beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación, por lo que, si bien no se hace alusión alguna al respecto en el texto legal por lo que hace a la sanción prevista en la fracción I relativa a la suspensión del empleo, cargo o comisión, al prever sólo el parámetro para su graduación entre un monto mínimo y máximo, lo cierto es que no existe prohibición y resulta aplicable por identidad de razón en el caso, la misma regla, toda vez que en la especie, como quedó demostrado fehacientemente en autos, la conducta cometida por el **Servidor público**, no ocasionó un beneficio económico para sí, ni para un tercero, menos aún menoscabo patrimonial para la administración pública municipal y es por ello que esta **Autoridad resolutora** únicamente le impone la **sanción mínima de suspensión en el empleo, cargo o comisión por treinta días naturales.**

Esta sanción se impone con base en el artículo 78 fracción I, penúltimo párrafo de la **Ley general** en relación con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, que dispone:

Artículo 99. Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionadas con suspensión, cancelación, inhabilitación y/o multa. Las personas licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley se sancionarán por la Función Pública o el Órgano Interno de Control competente para cada ente público, según corresponda. Tratándose de los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, se observará lo dispuesto por la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

*El énfasis es de esta resolución.

Lo anterior, dentro del parámetro compuesto por un mínimo y máximo al que se encuentra constreñida esta **Autoridad resolutora** para imponer una sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión en los casos en los que la falta administrativa no se traduce en un daño o beneficio económico.

En el entendido de que la circunstancia de que se le imponga la sanción de suspensión mínima, no contraría la vigente **Ley general**, por lo que, si en el caso, se consideró pertinente imponer la sanción referida, fue de entrada porque la ley de la materia lo permite y seguidamente porque la conducta que generó la responsabilidad administrativa denunciada así lo ameritó.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27, penúltimo párrafo, 78, fracción I, penúltimo párrafo, 80, 203, 205, 207, 209, fracción IV y 225, fracción I, de la **Ley general**, se resuelve:

IX. Resolutivos

I. Este órgano jurisdiccional es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, por las razones y fundamentos invocados en el apartado II de esta resolución.

II. Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **existencia de responsabilidad por falta administrativa grave**.

III. El **Servidor público** es responsable de la falta administrativa grave de actuación bajo conflicto de interés.

IV. Esta **Autoridad resolutora** determina imponer al **Servidor público** la **sanción consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión que desempeña por un plazo de treinta días naturales, a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución**, por lo expuesto y fundado en el apartado VIII de esta resolución.

A



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.

V. Una vez que haya quedado firme la presente resolución, según lo dispone el artículo 225, de la *Ley general*²⁷, gírese oficio a través del cual se comuniquen el presente fallo y sus puntos resolutivos para su cabal cumplimiento al superior jerárquico del Servidor público sancionado (C.P. Miguel de los Santos Arévalo, en su carácter de subdirector administrativo del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del municipio de Chihuahua), al Titular de la dependencia directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del municipio de Chihuahua y a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, instruyendo las acciones correspondientes para los efectos legales a que haya lugar, con el propósito de hacer efectiva la sanción impuesta.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por los numerales 3, fracción XXII, 27, cuarto párrafo de la *Ley general*, en relación con lo dispuesto en los artículos 7, fracción IV y 50 de la Ley General del Sistema Anticorrupción y 48 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, se instruye a las Autoridades investigadora y substanciadora y a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, a efecto de que, una vez que cause estado la presente resolución sancionadora, se inscriba constancia de la misma en el registro de sanciones de la plataforma digital estatal y nacional de servidores públicos sancionados, considerando la restricción de

²⁷ Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, el Servicio de Administración Tributaria informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

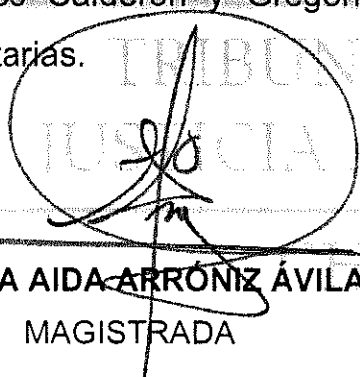
*énfasis añadido

publicidad señalada en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Anticorrupción²⁸, toda vez que únicamente se impuso la sanción administrativa de suspensión en el empleo, cargo o comisión.

VI. Notifíquese:

- a) personalmente al **Servidor Público** imputado y al **Tercero** denunciante (a éste último únicamente para conocimiento),
- b) por oficio a las autoridades investigadora, substanciadora y, al superior inmediato del Servidor público (C.P. Miguel de los Santos Arévalo, en su carácter de subdirector administrativo del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del municipio de Chihuahua), al Titular de la dependencia directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del municipio de Chihuahua. (a estos últimos para efectos de su ejecución, [una vez que haya quedado firme], en un plazo no mayor de 10 días hábiles, según lo prevé la fracción V del artículo 209 de la *Ley general*.

Así lo resolvieron, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en sesión de **veintitrés** de **marzo** de **dos mil veintiuno**, por **unanimidad** de votos a favor, por lo que con fundamento en el artículo 7, fracción VII de la **Ley orgánica**, firman las personas titulares de las magistraturas Mayra Aida Arróniz Ávila, Alejandro Tavares Calderón y Gregorio Daniel Morales Luévano, así como las Secretarías.


MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA
MAGISTRADA


ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN
MAGISTRADO PONENTE

²⁸ Ley General del Sistema Anticorrupción

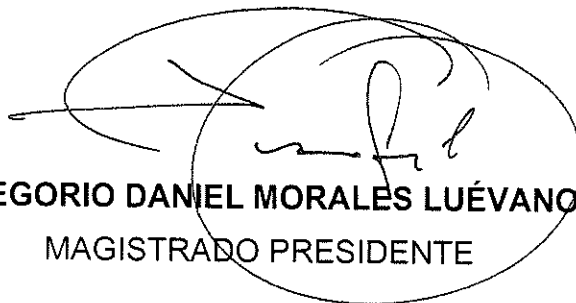
Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 001/2020-3-JRA

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
J.C.G.



GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO
MAGISTRADO PRESIDENTE



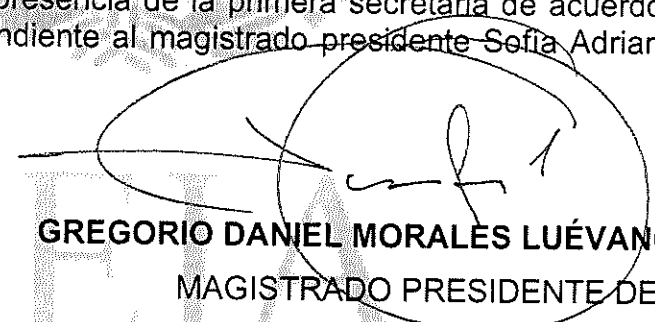
Paulina Alicia Ramírez Olivas
Primera secretaria de acuerdos



Sofía Adriana Hernández Holguín
Primera Secretaria de Acuerdos
adscrita a la Ponencia correspondiente
al Magistrado Presidente

Fue ponente en el presente asunto, el magistrado Alejandro Tavares Calderón, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción II, 11 fracción VI y 21 fracciones II, V y VIII, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, firma el magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, en su carácter de presidente, ante la presencia de la primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia correspondiente al magistrado presidente Sofía Adriana Hernández Holguín, quien da fe.



GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

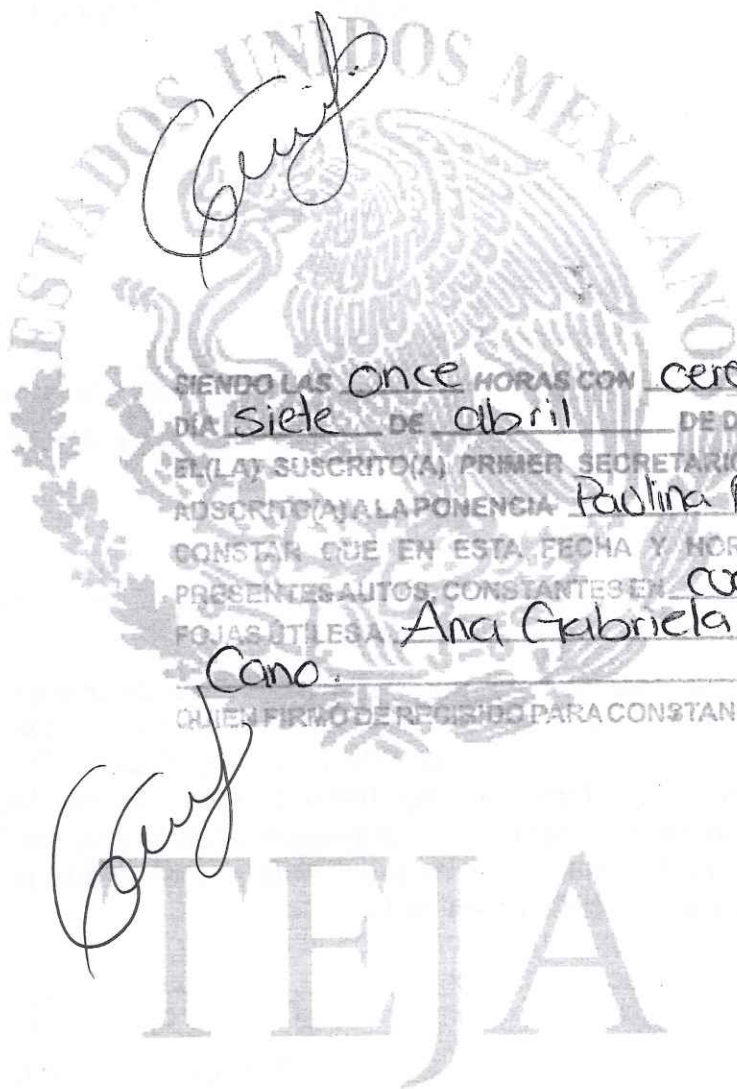


TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA



SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN
PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS
ADSCRITA A LA PONENCIA CORRESPONDIENTE
AL MAGISTRADO PRESIDENTE

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las 14 horas con 05 minutos del 05 de abril de dos mil veintiuno, la suscrita Ana Gabriela Nájera Cano actuario adscrita a la ponencia _____ del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa con residencia en Chihuahua, con fundamento en los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en relación con el 22, fracciones I, II y III de la **Ley Orgánica**, hago constar que el presente auto fue publicado en la lista del día 24 de marzo de dos mil veintiuno, bajo el número 3, surtiendo sus efectos el día 25 de marzo de dos mil veintiuno. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**



SIENDO LAS once HORAS CON cero MINUTOS DEL
DÍA siete DE abril DE DOS MIL veintiuno,
EL/LA SUSCRITO(A) PRIMER SECRETARIO(A) DE ACUERDOS
ADSCRITO(A) A LA PONENCIA Paulina Ramírez HAGO
CONSTAR QUE EN ESTA FECHA Y HORA ENTREGUÉ LOS
PRESENTES AUTOS CONSTANTES EN cuarenta y tres
FOJAS ÚTILES A Ana Gabriela Nájera
Cano.

QUIEN FIRMO DE REGISTRO PARA CONSTANCIA. CONSTE

TEJA
TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CHIHUAHUA

"EL(LA) SUSCRITO(A) SECRETARIO(A) DE ACUERDOS
ADSCRITO(A) A LA TERCERA PONENCIA DE ESTE TRIBUNAL,
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21,
FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL,-----

-----CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE ES COPIA DEL ORIGINAL, QUE OBRA EN
AUTOS DEL EXPEDIENTE No. 001/2020-3 PROMOVIDO POR
Juan Campos Gutierrez LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS
EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR. - DOY FE.

CHIHUAHUA, CHIH., A

07/04/21